



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

JURISDICCIONALIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ

Trabajo Especial de Grado, para optar
al Grado de Especialista en Derecho
Procesal

Autor: Edgar José Gil Díaz.

Asesor: Paolo Longo.

Caracas, octubre de 2007.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	iii
Resumen.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO LA JURISDICCIÓN.....	6
Antecedentes de la Jurisdicción.....	6
<i>La Autotutela o la Autodefensa</i>	8
<i>La Autocomposición</i>	10
<i>La Intervención de Terceros en la Composición del Conflicto y La Heterocomposición No Estatal</i>	11
Origen de la Jurisdicción.....	15
La Jurisdicción en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Ordenamiento Legal.....	18
<i>La Falta de Jurisdicción</i>	20
Definiciones Doctrinales de la Jurisdicción.....	21
La Triple Aceptación del Concepto Jurisdicción.....	23
La Jurisdicción como Medio de Tutela de Intereses Jurídicos.....	26
La Jurisdicción como Presupuesto del Proceso.....	27
Definición de Jurisdicción.....	28
Diferencias entre la Jurisdicción y otros medios de Tutela Jurídica.....	29
Caracteres y Elementos Esenciales de la Jurisdicción.....	31
<i>Caracteres de la Jurisdicción como: Potestad, Función y Conjunto Orgánico</i>	31
<i>Carácter Procesal de la Jurisdicción</i>	32
<i>Carácter Definitivo de la Tutela Jurisdiccional</i>	32
La Jurisdicción y sus Sub-Conjuntos Orgánicos (La Competencia).....	33
CAPÍTULO SEGUNDO LA JUSTICIA DE PAZ.....	36
Antecedentes de la Justicia de Paz.....	36
<i>Antecedentes en el Derecho Extranjero</i>	36
<i>Antecedentes en Venezuela</i>	41
Definiciones de Justicia de Paz.....	42
Marco Normativo Regulatorio.....	44
<i>Regulación Constitucional</i>	45

<i>Regulación Legal</i>	46
Caracteres Esenciales de la Justicia de Paz.....	53
<i>Localismo y Municipalización</i>	53
<i>Democracia y Participación</i>	53
Caracteres Esenciales del Procedimiento ante los Tribunales de Paz...	54
CAPITULO TERCERO SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN Y LA JUSTICIA DE PAZ.....	56
El Origen Constitucional de la Jurisdicción y el de la Justicia de Paz....	56
Constitución y Conformación de los Órganos Jurisdiccionales y de los Tribunales de Paz.....	57
La Plenitud Jurisdiccional y El Control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los Actos.....	61
Controles Exógenos y Endógenos de la Jurisdicción y de Tribunales de Paz.....	64
La Conciliación ante la Jurisdicción y ante los Tribunales de Paz.....	66
El Juicio de Equidad ante la Jurisdicción y ante los Tribunales de Paz	67
CONCLUSIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

JURISDICCIONALIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ

Autor: Edgar José Gil Díaz,
Asesor: Paolo Longo Falsetta
Fecha: Abril 2007

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo determinar la naturaleza procesal de la denominada Justicia de Paz, que se implantó en Venezuela en el año 1.993, con la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales de Paz. Se logra este objetivo mediante el análisis de la Jurisdicción como: potestad, función, conjunto orgánico, medio de tutela jurídica, presupuesto procesal; y así mismo de la Justicia de Paz.

El material que se ha utilizado para realizar el análisis es: la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, otras constituciones derogadas de la República de Venezuela, así como otras constituciones de países iberoamericanos; distintas leyes venezolanas de carácter procesal, leyes venezolanas que han regulado y regulan la Justicia de Paz; las opiniones de los estudiosos del Derecho Procesal contenidas en material bibliográfico; y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

Mediante el análisis de la información se establecen comparaciones entre los distintos elementos y caracteres de las instituciones estudiadas en la investigación: Jurisdicción y Justicia de Paz. Las comparaciones se han realizado mediante reglas lógicas, que permiten y determinar la naturaleza jurisdiccional de la Justicia de Paz.

También se examinan las variaciones de la implementación de la conciliación y del juicio de equidad en los procedimientos previstos en las leyes de Paz, con respecto a otros procedimientos previstos en otras leyes procesales.

Descriptores: Jurisdicción, Justicia de Paz, Proceso, Conciliación, Juicio de Equidad, Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

INTRODUCCIÓN

La Justicia de Paz un nuevo mecanismo de administración de justicia, con el cual se pretende resolver asuntos de relevancia jurídica de poca trascendencia material, estos casos por la razón de ser de reducida relevancia, pocas veces serían planteados ante la llamada jurisdicción ordinaria, aun cuando darles solución es necesario ya que estos conflictos suelen ser entre miembros de una misma familia o comunidad (por lo cual Justicia de Paz también se le ha llamado Justicia Vecinal o Justicia Comunal).

La promoción para la instauración de la Justicia de Paz en Venezuela fue previa a la promulgación de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. La Constitución en desarrollo de los principios de descentralización y participación previstos en los Artículos 4 y 6 respectivamente, le da carácter constitucional a la Justicia de Paz en el Artículo 258.

En el año 1993 fue promulgada la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, la cual tuvo poca vigencia, en el año 1994 fue promulgada una nueva ley reguladora de la Justicia de Paz, que se encuentra aun en vigencia y se denomina Ley Orgánica de Justicia Paz. En estas leyes se crea lo que en ellas mismas se ha denominado Jurisdicción de Paz, también se regula lo relativo al funcionamiento y los procedimientos a seguir por los Tribunales de Paz. La promulgación de la primera ley coincide con los inicios del proceso de descentralización política, que comenzó en el año de 1989, con las primeras elecciones de gobernadores y alcaldes en Venezuela.

Ambas leyes sin mayores variaciones otorgan a los Tribunales de Paz competencias en asuntos de pequeña trascendencia material, relativas a conflictos ínter subjetivos de tipo privado y sobre la materia de derechos del consumidor, en la ley derogada también se le otorgaba a los Tribunales de Paz competencia sobre las Faltas del Libro Tercero del Código Penal y rectificaciones de partidas en caso de errores materiales a que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

Las diferencias en cuanto al desarrollo de la nueva jurisdicción, entre ambas regulaciones (la derogada y la vigente) son visibles, podemos decir de manera apriorística que la primera tiene un enfoque más realista y más próximo a la visión tradicional de la administración de la justicia; la segunda es más utópica con una concepción más apoyada en la participación ciudadana, situación que no es negativa en si misma, pero que añadida al poco conocimiento, difusión e impulso, ha derivado en la escasa implantación de la Jurisdicción de Paz en Venezuela

Con la posibilidad de elección de los Jueces de Paz, entre otros mecanismos como la municipalización, el texto constitucional introduce en el mundo jurídico venezolano conceptos como: la democratización y la descentralización de la justicia. Aun cuando estas ideas no son innovaciones, debido a que las regulaciones orgánicas preconstitucionales (Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz 1994 y Ley Orgánica de Justicia Paz 1994), ya disponían la elección de los Jueces de Paz por voto popular y la revocatoria del cargo, adelantándose en materia de referéndum de mandato popular a la Constitución vigente; y con respecto a la descentralización la precitadas normas también preveían encomendar a los municipios la organización, dotación, presupuesto, instrucción de jueces de paz y dictar ordenanzas de Justicia de Paz.

Esta investigación resulta de la lectura del Artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ubicación que este Artículo tiene en el Capítulo III "Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia", también de la lectura del articulado de las leyes que han regulado y regulan la Justicia de Paz, así como de la de algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en las que se hace mención a la Justicia de Paz, en las cuales consideramos hay errores en la categorización de estos tribunales.

Nos hemos propuesto con este trabajo: Determinar la naturaleza procesal-jurisdiccional de la Justicia de Paz, bajo la perspectiva de nuestra legislación; para ello también buscamos: Definir los conceptos Jurisdicción y Justicia de Paz, también bajo la perspectiva de la legislación venezolana; Comparar diferentes elementos y caracteres tanto de Jurisdicción como de la Justicia de Paz; Determinar si la Justicia de Paz es un medio alternativo para la solución de conflictos; Determinar si la obligatoriedad de recurrir a la conciliación de las partes y la toma de las decisiones basándose en la equidad, aparta a los Jueces de Paz de la naturaleza jurisdiccional.

La determinación de la naturaleza procesal de la Justicia de Paz, y su valoración como medio de Tutela Jurídica, permitiría resolver muchas de las confusiones jurídicas que se han presentado durante su escasa implementación

Esta investigación será de utilidad para la mejor comprensión de uno de los presupuesto procesales (la jurisdicción) a través de una de las formas más genuinas de administrar justicia, y también de los medios alternativos a la solución de conflictos, los cuales a un sin ser considerados jurisdiccionales y por tanto

tampoco procesales son de gran utilidad para la jurisdicción y para el proceso y en la jurisdicción y en el proceso.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos para precisar y categorizar a la Justicia de Paz, desde el ámbito académico, estos no serán suficientes para hacer de la Justicia de Paz un mecanismo válido para la concreción de la garantía prevista en el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; si no son acompañados por acciones legislativas y organizativas que hagan concretizar la Justicia de Paz. Si estos tribunales no se crean o no son idóneos o efectivos serían muchos los asuntos de interés y relevancia jurídica para los ciudadanos que quedarían sin debida respuestas, resultando esto probablemente en otra violación constitucional, la del Artículo 26 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...”

Se recolectó información de diversas fuentes documentales: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otras constituciones derogadas de la República de Venezuela, así como otras constituciones de países iberoamericanos; distintas leyes venezolanas de carácter procesal, leyes venezolanas que han regulado y regulan la Justicia de Paz; las opiniones de los estudiosos del Derecho Procesal contenidas en material bibliográfico; y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. El análisis jurídico de la información se realizó de acuerdo la analogía y recurriendo al silogismo, se compararon los caracteres la Jurisdicción, con los caracteres de la Justicia de Paz, posteriormente se sintetizaron los resultado a fin de establecer si los Tribunales de Paz son

jurisdiccionales, con resultado de estas operaciones se determinó la naturaleza procesal de la Justicia de Paz.

La Investigación consta de tres capítulos: el Capítulo Primero dedicado a (La Jurisdicción); el Capítulo Segundo a (La Justicia de Paz); y en el Capítulo Tercero se fijan las (Similitudes y Diferencias entre la Jurisdicción y la Justicia de Paz); para finalizar en las Conclusiones se determina la naturaleza jurisdiccional de la Justicia de Paz.

Resultado de la Presente Investigación concluimos que los Jueces de Paz ejercen una potestad jurisdiccional, realizan actividad jurisdiccional y forman parte del conjunto orgánico jurisdiccional, constituyendo de éste un Subconjunto Orgánico.

CAPÍTULO PRIMERO

LA JURISDICCIÓN

Antecedentes de la Jurisdicción

Antes de o **ante** la inexistencia del Estado de sus estructuras y normas, el ser humano tenía que valerse de sus propios recursos, medios e instrumentos para satisfacer todas sus necesidades; si su persona, sus bienes y en fin si cualquiera de sus intereses se veía en peligro, solamente él con su recursos, medios e instrumentos y los de su más cercano entorno personal, podía resguardarlos, sino lo hacía sucumbía.

Pero el instinto esencial del hombre no es sucumbir, sino pervivir e incluso trascender, por lo cual debe en muchas situaciones luchar contra el entorno. Esta situación de constante lucha, en la cual reina el caos, el miedo y la incertidumbre permanente, le proporciona muy poca seguridad al hombre, ya que la satisfacción de sus necesidades y la tutela de sus intereses dependen solamente de su fuerza; y entonces sólo los fuertes prevalecen.

En el mundo sin estructuras ni reglas, capaces de imponerse supremamente a la fuerza, impera **la Autotutela o la Autodefensa**. En momentos de la historia humana en los que por distintas razones nacen incipientes estructuras o reglas, aparecen **la Autocomposición** y **la Heterocomposición no Estatal**. Pero no creemos que ellas sean antecedentes, gérmenes o alternativas de la Jurisdicción, sino del Proceso. (El concepto Jurisdicción se asocia a la idea de órgano, visiones orgánicas de la Auto-tutela o de la Auto-composición no parecen sencillas, una de la Hetero-composición, parece más posible).

La Jurisdicción al igual que la Acción, son ***Presupuestos del Proceso***; si la Auto-Tutela, la Auto-Composición y la Hetero-Composición, se tuviesen como antecedentes o equivalentes de la Jurisdicción habría que encontrar antecedentes para la Acción, y bajo esa construcción vendrían a ser todos ellos ***Presupuestos Procesales Antecedentes o Equivalentes***.

La mención de la Autotutela o Autodefensa, la Autocomposición y de la Heterocomposición no Estatal, es necesaria en este trabajo sobre Jurisdicción, ya que el mismo sólo se auxilia de modo secundario de las otras dos instituciones fundamentales del Derecho Procesal. En este caso, al ser la Autodefensa, la Autocomposición y la Heterocomposición no Estatal, gérmenes o alternativas (y por que no decirlo parecidas) al Proceso, y no tener ellas ***Presupuestos***, nos debemos auxiliar de ellas mismas para desarrollar los temas principales de este trabajo.

Así mismo, es importante aquí tratarlas, porque con la aparición de la Jurisdicción y del Proceso, ni la Autotutela o Autodefensa, ni la Autocomposición y ni Heterocomposición no Estatal desaparecen. Ni tendrían porque desaparecer con la génesis del Estado, que por el contrario las tolera, regula y en el casos de las dos última incluso promueve. Tal como lo señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 258: ...*“La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.”*

La Autotutela o la Autodefensa:

Es una forma de protección directa de un derecho o interés, implican que un particular resuelva, satisfaga una necesidad o tutele un derecho, sin que medie, el encuentro o concierto de su voluntad o acción con la de ningún otro particular, ni tampoco la intervención de algún órgano. Ahora bien, cuando se usa la expresión *particular*, se refiere además de individuos, también a grupos, organizados o no, e inclusive en algunos sistemas jurídicos a órganos estatales.

La tutela o la defensa directa, por regla casi absoluta están prohibidas por ley, ya que como es sabido los Estados Modernos se reservan para sí el monopolio de la fuerza, y señalamos Estados modernos, porque, tal reserva no siempre ha sido monopólica. Valga decir que serán inversamente proporcionales las posibilidades de autotutela al grado de tal monopolización y sobre todo al grado de hechos de la vida sobre los cuales el Estado declare su interés de tutelar e intervenir.

La posibilidad de que un individuo pueda hacerse justicia por su propia mano, constituye a primeras luces una aberración o una injusticia, ya que crea la posibilidad que los fuertes aun sin la razón impongan su voluntad a los débiles y que estos no puedan nunca obtener justicia si están querellados contra un fuerte. Además de ello existen otras razones que son de relevancia para los intereses del Estado:

“Una sociedad que estatuya normas de conducta obligatorias, a fin de asegurar la coordinación de la actividad de los asociados, y que para hacer efectivas esas normas organiza el poder coercitivo de la fuerza publica, no puede permitir, si quiere afianzar establemente la paz y el engrandecimiento domestico, que las contiendas que surjan entre los individuos que componen la colectividad sean resueltas por ellos mismos, porque la

violencia vendría a substituirse a la misma ley; no puede permitir tampoco que las controversias que se susciten entre el individuo y la sociedad sean decididas sistemáticamente por esta última en masa, porque entonces también la violencia vendría a sobreponerse a la ley.” (Vera 1994, p. 78)

Sin embargo, en algunos casos excepcionales la tutela o la defensa directa, pueden ser legítimas, y en los ordenamientos de varios Estados se encuentran ejemplos en varias ramas del Derecho.

Diversos autores han enumerados algunos de estos ejemplos, así por ejemplo Véscovi (1.984, 4) señala que son formas de auto tutela o auto defensa: “...la legítima defensa, el derecho de retención, el de huelga, la posibilidad de cortar árboles o plantas del vecino que invadan mi predio, aun la propia *exceptio de non adimpleti contractus*. Y en el derecho internacional, la guerra como última *ratio*.”, también otros autores indican: los poderes de disciplina familiar, gremial y corporativa, la echazón. Por último, se puede agregar la llamada Autotutela Administrativa.

Ante tal disimilitud de situaciones que pertenecen a una misma categoría, ésta según Alcalá-Zamora (2000, 59) se pueden clasificar en:

- a) *La autodefensa en estricto sentido*, o sea la replica a un ataque precedente, ejemplo de esta, es la legítima defensa.
- b) *El ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo*, sin que el titular haya sufrido previo ataque, pertenecen a esta subcategoría, el ejercicio de un derecho, el estado de necesidad, la persecución de abejas, la tala de raíces.

- c) *El ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción*, serian tipos de esta, la disciplina militar y la echazón.
- d) *El ejercicio de una potestad por uno de los sujetos en litigio*, enumera el autor como ejemplo de estas: el ejercicio de la patria potestad, las seudos jurisdicciones administrativas y disciplinarias.
- e) *El combate entre las partes enfrentadas*: el duelo y la guerra.

La guerra y otros mecanismos coactivos y punitivos unilaterales existentes en el Derecho Internacional y en las relaciones entre los Estado (las cuales son reguladas, pero no por órganos con poder de imperio), nos permiten visualizar lo que debieron ser las relaciones entre los individuos antes de las existencia de los Estado y sus órganos jurisdiccionales.

La Autocomposición

Supone la solución particular de una controversia, pero ya no como en el caso de la autodefensa por sólo una de las partes, sino mediante el acuerdo y consensos de todas las partes involucradas (pero sin la intervención de ningún tercero). Según el contenido del acuerdo de las partes, la autocomposición podrá tomar distintas denominaciones, así pues la doctrina llama a la aceptación total del reclamo por parte del reclamado **Allanamiento**; a la renuncia total a la reclamación de por parte del reclamante **Desistimiento o Renuncia**, y por último denomina **Transacción** a la combinación de la aceptación y renuncia, parciales, que hacen reclamado y reclamante sobre el objeto de la controversia.

La Autocomposición se fundamenta en la regla general de la disponibilidad de los derechos subjetivos. En consecuencia también por regla general la autocomposición es permitida por el Estado; que tal como lo dijimos antes incluso la promueve dentro y fuera del proceso, sin embargo en casos de derechos no disponibles (referidos a asuntos que el Estado declara de suprema importancia e interés y en consecuencia se reserva la exclusiva tutela), la autocomposición no es permitida. Por ejemplo en casos referidos a: derechos y garantías constitucionales, capacidad y estado de las personas, orden público y buenas costumbres.

La autocomposición no obstante ser un mecanismo más idóneo y justo que la autotutela, no garantiza del todo la posibilidad de que se imponga la fuerza o más bien el poder a la razón, ya que siempre la parte que se encuentre en una posición (jurídica o fáctica) más desventajosa, se verá en la necesidad de aceptar los arreglos que le sean planteados.

La Intervención de Terceros en la Composición del Conflicto y La Heterocomposición No Estatal

Suponen someter el conocimiento de una controversia, conflicto o asunto, a un tercero o componedor, quien en diversos grados de intervención participa en la solución o arreglo de las mismas. De acuerdo a esos grados de intervención las formas de intervención de terceros se denominaran: conciliación, mediación, y arbitraje y se pueden presentar fuera o dentro del proceso jurisdiccional.

-*La Conciliación*- supone la intervención de un **Conciliador** que excita a las partes a llegar a una solución o acuerdo al litigio existente entre ellas, sin llegar a

proponer dicha solución o acuerdo. En esta variante de las formas de heterocomposición, el tercero no realiza actividad de juzgamiento, es decir no juzga de modo alguno la razón que pueda o no tener alguna de las partes. Se podría decir que la conciliación es una autocomposición asistida, y en efecto producto de ella resultará o un allanamiento, un desistimiento o renuncia o bien una transacción.

-La Mediación- en este mecanismo de solución de conflictos el tercero interviniente **Mediador**, propone una solución al litigio existente entre las partes, sin embargo las partes pueden decidir si aceptan o no dicha solución, en tal sentido para que tercero componedor pueda proponer una solución, debe realizar (aun cuando reducida) una actividad de juzgamiento. Se podría decir que la mediación es una autocomposición inducida, y en efecto producto de ella resultará o un allanamiento, un desistimiento o renuncia o bien una transacción.

Sobre estas dos formas de Intervención de Terceros se debe señalar que frontera que separa la conciliación y la mediación es estrecha, incluso en lo conceptual, es así como algunos autores señalan que: La conciliación tiene la estructura de la conciliación y que el conciliador a diferencia del mediador no sólo procura el acuerdo de las partes, sino que también procura que el arreglo producto del acuerdo sea justo (**Carneluti, 1997, 28**), por lo cual la diferencia entre ambas formas, es la justeza del acuerdo. También, se señala que la conciliación es la mediación oficializada o ante un órgano del Estado jurisdiccional o administrativo (**Véscovi, 1984, 7**).

Es así como nos encontramos ante tres criterios diferenciadores, los cuales no se excluyen entre sí del todo e incluso podrían ser convergentes. Incluso pudiere

existir un cuarto criterio no diferenciador sino unificador a ambos conceptos. Por ejemplo en la **Ley Orgánica Procesal del Trabajo**, se denominan a los unos de los órganos por ella creada como **Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo**, pero les encomienda conciliar y mediar, y dispone el: “**Artículo 129** eiusdem: omissis ... Cuando el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución esté en presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, nombrará una representación ...omissis... a los fines de mediar y conciliar las posiciones de las mismas.” Así mismo señala el: “**Artículo 133**. En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes...”

En otra disposición, a los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución la función que les encomienda es la de conciliar, y refiriéndose a la audiencia preliminar en el procedimiento laboral señala: “**Artículo 134**. Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá...”. Pareciera pues desprenderse de las disposiciones anteriormente citadas, que en el criterio del legislador, mediar y conciliar son términos sinónimos. Sin embargo contradice esta conclusión y el contenido mismo de dichos artículos, lo dispuesto en el: “**Artículo 29**. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir: 1. Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje... omissis...”.

La sinonimia entre los términos mediación y conciliación también parece desprenderse del significado de ambas palabras; define el D.R.A.E. como conciliar: “**1. tr. Componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. 2. tr.** Conformer dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias. **3. tr.** Granjear o ganar los ánimos y la benevolencia, o, alguna vez, el

odio y aborrecimiento”; y como mediar: “**1. intr. Llegar a la mitad de algo** **2. intr.** Interceder o rogar por alguien. **3. intr. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad. 7. tr. p. us.** Tomar un término medio entre dos extremos.”

En el animo de lograr un deslinde terminológico entre la mediación y la conciliación, enunciaremos los caracteres comunes de estas dos formas de heterocomposición, y en tal sentido se puede afirmar que: ***ambas variantes son modos de solución de conflictos en los que un tercero componedor interviene con el fin de facilitar un acuerdo entre las partes, acuerdo al cual sólo la aceptación de ambas puede darle el carácter vinculante.*** En nuestra opinión el fin de la mediación y la tarea del mediador se limita al logro de un acuerdo; el fin de la conciliación y la tarea de conciliador tiene un alcance mayor este además de lograr un acuerdo tiene que conseguir que tal acuerdo sea justo tal como se ha señalado y también que éste contribuya al cese de la discordia entre las parte.

Como lo referimos antes, de la Mediación o de la Conciliación resultaran al igual que de la autocomposición: un allanamiento, un desistimiento, o una transacción, por lo tanto también está excluida la posibilidad de mediación y la conciliación en casos relativos a derechos no disponibles como por ejemplo derechos y garantías constitucionales, capacidad y estado de las personas, orden público y buenas costumbres.

Cuando la Mediación o de la Conciliación se presenten dentro del proceso jurisdiccional, ya por llamamiento del juez a las partes como en el procedimiento civil o ya por que por ley obligatoriamente lo disponga dentro del procedimiento

como en materia laboral, el juez componedor debe velar porque se respeten las garantías y derecho constitucionales, aun cuando no siendo el objeto del litigio, de modo tangencial puedan estar involucrados en la controversia o ser afectados por el acuerdo.

-El Arbitraje- es el antecedente más próximo al proceso jurisdiccional, se especula que en los periodos de la historia humana en que no existían organizaciones estatales pero si pequeñas formas de asociaciones humanas, el arbitraje fue el modo de resolver litigios entre los individuos.

En más antiguas fases del proceso romano ***legis acciones*** o acciones de la ley y ***per formulas*** o procedimientos formularios, (comprendidas entre orígenes de Roma a hasta el siglo III de la era cristiana), los litigantes debían concurrir ante el magistrado, el cual remitía a los litigantes ante a un juez denominado ***arbiter*** o ***iudex*** al cual correspondía decidir el litigio. En esas etapas del Derecho Romano, lo que hoy conocemos como Proceso se hallaba bifurcado en dos etapas, una ante el magistrado quien era un funcionario estatal y una ante un árbitro carente de ***imperium***. (Kunkel, 1966, 96)

En el Arbitraje el tercero componedor ***Árbitro***, escogido con diversos métodos y por diversas razones, por lo general por las partes, impone una solución al litigio existente, la que éstas tienen el deber de acatar. De las formas de heterocomposición no estatal el Arbitraje es la más similar al proceso jurisdiccional, en cuanto al nivel de intervención y a la actividad que tiene que realizar el Árbitro para solucionar el conflicto.

Origen de la Jurisdicción

Ante la visión que plantea, el mundo del imperio de la fuerza, el ser humano siente una nueva necesidad e interés, **la Asociación**, la cual es además, un medio e instrumento para procurarse la satisfacción de otras necesidades; aun cuando también puede ocurrir que el asociarse sea impuesto al individuo, por un poder al cual no puede resistirse ser sometido. Porque si bien, no se puede partir de la sólo de la idea del conflicto, como base de la asociación humana, tampoco se puede recurrir únicamente a la buena voluntad, o el espíritu gregario del hombre como las causas de su origen, ya que en efecto pueden existir y en efecto han existido asociaciones basadas en la sumisión y en el miedo.

Sin embargo, el ser humano siempre se asociará porque el no hacerlo resultaría, como lo dijimos antes: que de su fuerza física dependa su subsistencia e integridad; fuera del consenso y pacto (por el motivo que fuera) entre los seres humanos, el hombre se ve envuelto en el caos; dentro del consenso y el pacto social encuentra algo de certidumbre. Del acuerdo humano, nacen como instrumentos colectivos, complementarios o sustitutivos de los instrumentos y medios individuales, las primeras y básicas formas de organización política, las cuales a través de la historia han ido evolucionado desde el Estado Primitivos hasta llegar al Estado Moderno e incluso a formas de asociación supra-estatales.

Como los seres vivo, los entes políticos tienen necesidades, las cuales están consustanciadas a las de los individuos que las conforman, pero que a su vez derivan en deberes y cargas para tales individuos, en consecuencia éstos se ven sometidos a deberes sociales, derivados de su voluntariamente adquirido o impuesto carácter de asociados, es así como deben observar reglas, que se les

imponen con el fin que: a) el ente político persista; b) se satisfagan las necesidades para las cuales ha sido creado; y c) imperen los valores e intereses que el detentador del poder que ha creado el ente considera de importancia.

Estos deberes implicarán que los individuos se abstengan de realizar conductas contrarias a los valores que el Estado protege o por el contrario implicarán que realicen conductas necesarias para proteger dichos valores, y también que estos canalicen sus necesidades conforme a mecanismos e instrumentos que el Estado regula y prescribe. El nacimiento del Estado resulta pues en que hechos de la vida y algunas de las manifestaciones o exteriorizaciones de la voluntad del hombre, estarán regulados por normas y mecanismos que le son impuestos por el Estado, en razón de su propio consentimiento.

Así pues, ya en sociedad el hombre, sólo con su ***hacer*** no puede lograr la satisfacción o tutela de algunas de sus necesidades e intereses, precisa además que ese ***hacer*** se encuentre con otros ***haceres*** y voluntades, requiere también que su ***hacer*** y los instrumentos de que este se valga, que ya no le son suficientes para satisfacerse, cuando no prohibidos, se encuentren con medios que el Estado y la sociedad le proporcionan. El hombre dentro del Estado ya no puede, ni debe como si lo podría hacer fuera de éste, (***en el caso de que su mente, brazo y espada fuesen lo suficientemente fuertes***) obtener sólo con su ***hacer*** lo que reclama de otros, si estos se niegan a dárselo; no puede sólo con ***hacer***, hacer que otros le reconozcan su derecho, si estos se niegan a reconocérselo. Porque su ***hacer*** individual ha sido dividido; en nombre del interés común, en su propio beneficio, y en nombre de los valores de la sociedad, el hombre entrega una fracción de su ***hacer*** para que el Estado sus órganos e instrumentos, sean quienes ***hagan*** en su nombre.

Cuando sucede tal fracción, y el **hacer** de un ente, órgano o instrumento colectivo es imprescindiblemente necesario, como complemento o sustituto del **hacer** del hombre, para que éste pueda transformar su realidad y satisfacer y tutelar sus intereses, (previamente reconocidos como jurídicos), estamos ante uno de los momentos definitorios y constitutivos del Estado tal como lo concebimos modernamente y ante el nacimiento de lo que se conoce con el término de **Jurisdicción**. Constituida la Jurisdicción el hombre no podrá valerse más de su brazo, o espada, para satisfacer algunas de sus aspiraciones, necesidades o tutelar sus intereses, sino que tendrá que valerse del Estado, cuando éste considere que tales aspiraciones, necesidades o intereses, deben estar reguladas o tuteladas por él.

Con respecto al origen de la potestad jurisdiccional Rondón (2002) ha señalado que: “La potestad de administrar justicia ha sido vista como propia del Estado, olvidándose que el Estado no tiene otra existencia que no sea derivada de la voluntad de los ciudadanos...”(p.227). Por tanto en los Estados republicanos y democráticos, en los que se entiende y acepta que la potestad y el origen de la jurisdicción derivan de la soberanía popular.

La Jurisdicción en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Ordenamiento Legal

El origen de la potestad jurisdiccional se expresa en el Artículo 253: “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley...”. En este punto, se señala con respecto a la potestad jurisdiccional, lo que es una regla general para todas las

potestades públicas estatales, tal como se expresa en el Artículo 5 eiusdem: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”

Las acepciones: funcional y orgánica, se encuentran señaladas también en el Artículo 253 de la Constitución: “...Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias...”

Caracteres de la Jurisdicción como medio de tutela jurídica se encuentran previstos en el Artículo 26 constitucional: “...El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

A pesar de haber participado en la redacción del Código de Procedimiento Civil Venezolano, procesalistas conocedores de la correcta terminología, en el mismo se cometieron errores terminológicos hace tiempo superando por la doctrina más ampliamente aceptada, como por ejemplo: confundir jurisdicción y competencia. Sin embargo, debemos referir el Artículo 1º de dicho Código, en el cual se dispone:

“La Jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la Ley, se ejerce por los Jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código. Los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos

como a los extranjeros, en la medida en que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto.”

Pese al error terminológico, en esta disposición se reitera la idea de que la Jurisdicción es ejercida por los Jueces.

La Falta de Jurisdicción

En otro orden de ideas, es evidente que los poderes del Estado son bastante amplios, y por regla general no se tolera la intervención de autoridades distintas a las del Estado en asuntos que este se reserva exclusivamente, en tal sentido dispone el Código de Procedimiento Civil:

Artículo 2. La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela.

No obstante es obvio que el ejercicio de la soberanía estatal tiene límites, en particular en lo espacial, por ello, en obsequio a la justicia y por diversas circunstancias, el principio señalado en el artículo anterior tiene excepciones, en tal sentido se dispone en el artículo 4 eiusdem: “La jurisdicción venezolana no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella, salvo en los casos previstos en el artículo 2º.”, En consecuencia, el Estado tolera bajo ciertas condiciones (Artículo: 851 eiusdem) que actos emanados de órganos jurisdiccionales extranjeros puedan ser ejecutoriados en el territorio de la República.

Así mismo, también es sabido que el Estado ejerce potestades distintas a la jurisdiccional. En razón de lo anterior, existe lo que se denominado la “falta de jurisdicción”, ya bien frente a la Jurisdicción Extranjera o frente la Administración Publica.

Las dudas y controversias que se pudieren suscitar en cualquiera de los dos casos se resuelven mediante el procedimiento de Regulación de la Jurisdicción previsto en el Artículo 62 eiusdem.

Definiciones Doctrinales de la Jurisdicción

Pareciera que objetivo que fijar un concepto de jurisdicción no es complicado, ha dicho Alcalá-Zamora (1946 citado por Rengel-Romberg, 1995) con respecto a ella: “se sabe lo que es, pero no donde está ” (p 96), por tanto existe desde hace tiempo dentro de la doctrina procesal un consenso acerca de su definición, por lo menos mayor que en caso de la Acción Procesal.

La para desarrollar su concepto de jurisdicción Couture (1958) parte del termino **función**, en tal sentido define a ésta como: “...función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p 40).

También parte del término función para definir la jurisdicción Vescovi (1984), según él ésta es: “...la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho” (p 117).

Rengel-Romberg (1997, p. 105) define la jurisdicción:

“...como la función estatal destinada a la creación por el juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria para la determinar la significación jurídica de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y de asegurar por la fuerza si fuera necesario, la práctica ejecución de la norma creada”.

Otra de las definiciones de jurisdicción que toma de la idea “*funcional*” es la de Echandía (1985, p 80), según él ésta puede ser definida como:

“...la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo a determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”

Dentro de la misma tendencia Chiovenda (1.935, p 195) define la jurisdicción como:

“... la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva”

El concepto de jurisdicción se puede examinar desde tres acepciones según Fairén (1992, p143):

“ A) Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de proceso, que corresponde a exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las

leyes, según las normas de competencia y los procedimientos que ellas mismas establezcan (artículo 117-3 Constit) y en los tratados internacionales (10-2 Constit y 2º-1 LOPJ de 1.985).

B) Es un conjunto de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales).

C) Es una “función”, de ejercicio de tal potestad.”

Visto el consenso general de recurrir a los términos Potestad y Función para definir el concepto Jurisdicción, del modo más sencillo, se podría entender por esta como: *La potestad y función del Estado de Administrar Justicia, por medio de sus órganos.* Administrar Justicia de un modo menos mutilado significa: *La potestad de intervenir en asuntos concretos en los que (generalmente) de modo abstracto, el Estado ha declarado previamente su interés.* La idea concretizadora del Derecho de la función jurisdiccional es algo anterior incluso a la existencia del Derecho Procesal ya en 1821, Hegel señalaba que: sólo el derecho se reconoce y se realiza cuando es declarado por un tribunal. (p 236).

Sin embargo, debemos reconocer que tal definición no es en lo absoluta completa o suficiente, la anterior es una definición básica que pretende adaptarse a cualquier momento histórico, forma, sistema, u organización de Estado o valores jurídicos. En el presente los intereses susceptibles de ser tutelados por el Estado, así como las formas y mecanismos que éste ha creado para controlar la actividad individual y la suya propia, se ven sensiblemente ampliados, con respecto a los no más de dos siglos en que nació la ciencia procesal y mucho más aun a las muy pretéritas épocas en que se pueden identificar a las primeras formas de heterocomposición estatal. Para adaptarse a nuestra realidad requiere que a la definición, le sean añadidos más elementos y que algunos de los términos de los que nos hemos valido para formularla, sean cambiados o replanteados.

La Triple Aceptación del Concepto Jurisdicción

Se desprenden tres acepciones del concepto procesal de jurisdicción, las cuales son derivadas o reflejos de un mismo concepto. Estas acepciones las ha enunciado Fairén (1992, p143), nos hemos referido a ellas antes y son: *la jurisdicción como potestad, como conjunto orgánico y como función*; sin embargo el autor español se inclina por la primera acepción, la cual elabora incluyendo levemente las otras dos.

Siendo redundantes: al tener que ser aprehendido el concepto jurisdicción de una manera indivisible, se puede partir de cualquiera de las acepciones y valerse de las otras dos para fijar un concepto, y en tal sentido se podría decir que:

Los **Órganos Jurisdiccionales**, son aquellos órganos especializados, que mediante diversas actividades realizan una **Función Pública** en ejercicio de una **Potestad Estatal**. (Se recurre al término órgano para referirse un tribunal o conjunto orgánico para referirse a una pluralidad engranada de éstos, ya que ellos son al Estado lo que el corazón, hígado, o pulmones son a un ente viviente, es decir órganos vitales; si estos fallan o su función se paraliza, el ente enferma o muere).

La **Función Jurisdiccional** es aquella actividad pública realizada por **Órganos Estatales**, que actúan en ejercicio de una **Potestad Pública**. (Por lo que se puede afirmar que la jurisdicción es una función orgánica, y se recurre al término función orgánica para referirse a la actividad jurisdiccional, ya que ésta es al Estado lo que por ejemplo son la irrigación sanguínea, la oxigenación corporal, entre otras, a un ente viviente).

La **Potestad Jurisdiccional** es aquella que el Estado que ejerce de modo exclusivo, valiéndose de **Órganos Estatales**, que mediante diversas actividades que realizan una **Función Pública**. Para Fairén, la Potestad es la “fuerza motriz” de la Función y efectivamente, así lo es, y no sólo es la fuerza motriz de la función sino también del órgano. Pero: ¿qué es una fuerza motriz?, en el caso de un ente viviente, pues la vida misma, o la energía vital, las cuales dependen de la integral, holística y armónica interrelación de un conjunto de órganos y funciones orgánicas entre si y entre factores externos, ya que sería imposible el ejercicio de la función jurisdiccional sin su interrelación de ésta con otras funciones estatales. En el caso del Estado esa fuerza motriz o energía vital emana de la Soberanía Popular, sin soberanía (un poder supremo que no admite la imposición de otro) no existe el Estado ni la Jurisdicción.

Y también se podría decir que: Los **Actos Jurisdiccionales**, son el producto de la manifestación de la **Función Jurisdiccional**, realizada por **Órganos Jurisdiccionales**, que actúan el ejercicio la **Potestad Jurisdiccional**. (Actos orgánicos son el caso de un ente viviente, por ejemplo: respirar, pensar).

Vescovi (1984, 118) señala, con respecto a definir el acto jurisdiccional por medio de un criterio orgánico que: “...es simplista caracterizar la función por el órgano que la realiza...”; y Fairén (2000) con la misma intención de valerse preminentemente de una sola de las acepciones (la de potestad), señala respecto a la jurisdicción como función que: “... es incompleta: nos habla de una actividad sin explicarnos cuál es su fuerza motriz – la potestad –...”(p. 103).

Pero nos preguntamos: ¿no resulta difícil pensar en la irrigación sanguínea, sin que salte a la mente la imagen de un corazón realizando tal función?; ¿no resulta difícil pensar en la irrigación sanguínea sin pensar en la energía vital que la hace posible?.

Siguiendo con el tema de la triple acepción del concepto jurisdicción, podemos hacer los siguientes comentarios: a) La Jurisdicción es una potestad, ya que cuando el Estado la ejerce actúa en un plano de supremacía y en general en exclusión de cualquier otro ente o individuo. Pero esta potestad no es la única de las que ejerce el Estado para tutelar intereses jurídicos, también cuando el Estado ejerce sus potestades legislativas y administrativas también tutela intereses jurídicos; b) También la Jurisdicción puede ser vista como una función o como una actividad, que el Estado realiza en aras de tutelar intereses jurídicos. Sin embargo tampoco esta actividad o función es la única que el Estado realiza en aras de tutelar intereses jurídicos, ya que cuando el Parlamento legisla en desarrollo de la constitución o cuando la Administración construye una escuela, no hacen más que tutelar intereses jurídicos; c) Así mismo la Jurisdicción también puede ser concebida como un conjunto de órganos estatales (los tribunales o la judicatura), los cuales tutelan intereses jurídicos. Aunque también el Estado se vale de otros órganos no jurisdiccionales para tutelar intereses jurídicos.

La Jurisdicción como Medio de Tutela de Intereses Jurídicos

Las tres acepciones de la jurisdicción son acepciones de un concepto estrictamente objetivo, y se puede afirmar que, éstas no pueden tener individualmente existencia autónoma, sin recurrir a las otras.

Para alcanzar una definición de Jurisdicción nos podemos valer de la palabra **medio**, tanto en sus acepciones de “**lo que está entre dos**” y “**lo que puede servir para lograr un fin**”, ya que, la jurisdicción se encuentra **entre** los individuos y demás entes con personalidad jurídica y la satisfacción o tutela de sus intereses; y **sirve** para que éstos satisfagan o tutelen sus intereses.

Por lo tanto el concepto jurisdicción puede ser alcanzado desde una perspectiva y visión que incluya el elemento subjetivo, en tal sentido se podría afirmar, que: *La Jurisdicción es un medio de tutela de intereses jurídicamente reconocidos.*

En efecto, entre el sujeto y la satisfacción de sus necesidades jurídicamente reconocidas, se encuentra **de por medio** la Jurisdicción. Por ello, en muchos casos éste deberá recurrir a ella para tutelar sus intereses jurídicos, ya que como se dijo antes, por regla casi absoluta le estará vedado la auto-tutela, y en no pocos casos también le estará prohibido la auto-composición o la hetero-composición no estatal, y aun en los caso en que le sea lícito auto-tutelarse, auto-componerse, hetero-componerse, siempre existirá la posibilidad que por algún motivo deba recurrir a la jurisdicción, por ejemplo: en el caso de la legítima defensa, un tribunal deberá pronunciarse sobre la legitimidad de la defensa; en el caso del laudo arbitral, si una de las partes se negara a cumplirlo voluntariamente o lo considerara nulo, será necesario la intervención de un órgano jurisdiccional para ejecutarlo o declarar su validez.

Sin embargo, también debemos decir que la jurisdicción no es el único medio del cual pueden valerse los ciudadanos para lograr la tutela de sus intereses jurídicamente reconocidos.

La Jurisdicción como Presupuesto del Proceso

La Jurisdicción no tiene existencia autónoma. El Estado ha creado otra institución, otro *medio* denominado **Acción Procesal**. Ambas son correlativas, la comunión de éstas es indefectible para la existencia del Proceso. Es por ello que tanto la Acción Procesal y la Jurisdicción en primer término pueden ser definidas como Presupuestos del Proceso.

Definición de Jurisdicción

Para realizar una definición de jurisdicción nos debemos formular algunas preguntas: **a)** ¿se debe partir de la definición de ente jurisdiccional para construir la definición del acto jurisdiccional, o se debe partir de la definición de acto jurisdiccional para construir la definición del órgano jurisdiccional?, **b)** ¿se puede prescindir del acto para definir el órgano, o se puede prescindir del ente para definir el acto?, **c)** ¿pueden ser aprehendidas estas tres acepciones (potestad, función, conjunto orgánico) de modo separado?.

Al ser acepciones y reflejos de un concepto indivisible e indisoluble, es imprescindible valerse del acto para definir el órgano y viceversa; también será imprescindible la idea de la potestad estatal para definir el acto y el órgano y estos para definir aquella; y claro esta será necesaria, la idea de medio de tutela de intereses jurídicamente reconocidos, para definir el todo.

Aun cuando se pueda compartir la idea de un concepto evolutivo o relativo de la jurisdicción, sigue siendo necesario preguntarnos: ¿cuáles son las distinciones, los caracteres o elementos esenciales que permiten definir o establecer cuando un acto u órgano es jurisdiccional?. Antes de señalar cuales son esos caracteres o

elementos, debemos decir que no son los caracteres en si mismos, o de modo individual o singular los que definen un acto o a un órgano como jurisdiccional; lo que genera que estos elementos definan a algo como jurisdiccional, es la imprescindible convergencia de ellos. Sino existe tal convergencia de una serie de elementos y caracteres esenciales no existirá jurisdicción, ni acto ni órgano jurisdiccional.

Es así que por Jurisdicción podemos entender como: *Una de las potestades del Estado derivada de la soberanía, ejercida por un conjunto de órganos especializados, autónomos e independientes; mediante la cual a través de diversas actividades (a saber: la cautelar, cognitiva, declarativa y ejecutiva, entre otras), se tutelan en el marco del Proceso asuntos de relevancia jurídica, de modo resolutorio y definitivo, ello con el fin de preservar los intereses y valores generales.*

Diferencias entre la Jurisdicción y otros medios de Tutela Jurídica.

Ante la similitud en cuanto a las potestades, órganos y actividades, de las cuales el Estado se vale para realizar los mismos fines, nos preguntamos como podemos saber a ciencia cierta: **¿cuando se está ante la Jurisdicción?**, ya que se afirma por ejemplo: “No hay diferencia esencial entre el acto de un tribunal que aplica una pena a un calumniador.... y el de una autoridad administrativa que condena a un automovilista imprudente...”, sin embargo señala diferencias: “Los tribunales gozan, por razones históricas, de una independencia que carecen casi siempre las autoridades administrativas...” y también “... la jurisdicción trata de alcanzar el fin del Estado de manera mediata o indirecta, no siempre es éste el caso de la

administración. Ésta puede ser obligada jurídicamente a establecer de manera directa e indirecta el estado social...” Kelsen (1953 p. 152).

Con respecto a la definición de los órganos jurídicos y la funciones jurídicas (Administración y Jurisdicción), Kelsen, (1953 p. 153) señala: “Una definición correcta de las funciones jurídicas viene así a parar en distinciones diversas de las que se encuentran en la organización de los Estados modernos y que son un producto de la historia...” y Vescovi con respecto a el concepto jurisdicción afirma que: “...no es absoluto, variando a través del tiempo y de diferentes sistemas.”

Otros órganos estatales no jurisdiccionales emiten actos, de similar apariencia a la de los actos de juicio que pronuncian los órganos jurisdiccionales, y están jurídicamente habilitados para ejecutarlos, es el caso de los actos administrativos. Pero la ejecutoriedad de éstos, es inferior a la de los actos jurisdiccionales, porque el acto administrativo puede ser controlado endógena y exógenamente, el acto jurisdiccional sólo puede ser controlado endógenamente, así pues en consecuencia y por ejemplo: el acto administrativo puede ser suspendido por otro acto administrativo o por un acto jurisdiccional, el acto administrativo puede ser revocados por otro acto administrativo o anulados por uno jurisdiccional, los actos jurisdiccionales solamente pueden suspendidos, revocados o anulados por otros actos jurisdiccional.

También se da el caso de entes no estatales que emiten actos similares a los de los órganos jurisdiccionales ejemplo de ellos son los laudos arbitrales, sin embargo estos no podrán ser considerados jurisdiccionales, ya que, en razón del monopolio estatal de la fuerza, los órganos de los que emanan no pueden hacer cumplir coactivamente el dispositivo del laudo, porque el Estado se reserva la

coerción. Así mismo estos actos pueden ser posteriormente revisados por los tribunales.

Análogas situaciones a la del laudo arbitral, se presentan en el campo de las potestades legislativas y administrativas, ya que los individuos están facultados o habilitados para realizar actos parecidos a los que hacen los órganos políticamente constituidos, por ejemplo: similares a la ley, son los contratos, los estatutos o reglamentos internos de establecido por entes no estatales; así mismo, los particulares y los entes no estatales pueden realizar actividades cuyo ejercicio no se haya reservado exclusivamente a el Poder Público. Y aun más, en algunos casos los ciudadanos se reservan constitucionalmente, el que su voluntad expresada de modo directo, sea la manifestación de la voluntad del Estado, por ejemplo mediante los Referéndum.

Caracteres y Elementos Esenciales de la Jurisdicción

El desarrollo del concepto de Jurisdicción en cinco vertientes, como: potestad, función, conjunto orgánico; y como presupuesto del proceso y medio de tutela de intereses jurídicos, obliga a seguir este mismo patrón a efectos de señalar los caracteres y elementos de la Jurisdicción

Caracteres de la Jurisdicción como: Potestad, Función y Conjunto Orgánico

A) *Carácter Soberano y Supremo*: La jurisdicción es una manifestación de la Soberanía y su eficacia deriva de la misma Soberanía, ello implica que esta potestad como cualquiera de las otras que tiene el Estado, es un poder que está por encima de cualquier otro, por tanto, por lo menos en teoría, resultará que en el

ámbito espacial y temporal en que la soberanía estatal sea efectiva no podrá haber fuerza capaz de imponerse o resistirse a los mandatos jurisdiccionales; B) *Carácter Estatal y Público*: La Jurisdicción sólo puede ser ejercida por el Estado y su ejercicio significa la presencia del éste, no es posible concebir la Jurisdicción sino dentro del marco del Estado y de su orden jurídico. Del mismo modo la existencia de la función jurisdiccional, aun del modo más esencial refleja la existencia de un Estado o de formas de poder estatal incipientes a saber: polis, ciudades-estados, feudos entre otras; C) *Carácter Independiente y Autonomo*: Los órganos que forman parte del conjunto que realiza la función jurisdiccional son independientes entre ellos y el conjunto como un todo es también independiente de los demás órganos del Estado y de cual otro poder no estatal.

Carácter Procesal de la Jurisdicción

La actuación de un órgano jurisdiccional, la realización de un acto jurisdiccional, la existencia de dicha actividad, requiere la presencia y existencia de otro elemento que le es correlativo **la acción procesal**, (*nemo iudex sine actore*) ambas son presupuestos procesales, no hay jurisdicción sin acción, y ni hay jurisdicción ni acción sino en el marco del proceso.

La acción procesal tiene un carácter bilateral, este carácter plantea que la posibilidad aun cuando no siempre sea así, que los órganos jurisdiccionales deben examinar dos postulados una tesis y una antítesis sobre cualquier asunto que les sea planteado. La inexistencia de esta posibilidad le niega el carácter procesal y jurisdiccional a la forma de tutela jurídica que sobre el asunto pueda recaer.

Carácter Definitivo de la Tutela Jurisdiccional

Para que un acto sea considerado jurisdiccional, se precisa que el acto solamente pueda ser controlado por el órgano que lo emitió, o por otro que pertenezca o forme parte del mismo conjunto orgánico, al que pertenece el órgano del que emanó. Así pues los actos jurisdiccionales son una manifestación de la función reservada que tienen los órganos jurisdiccionales, de ser los guardianes supremos del control de la constitucionalidad y la legalidad.

A este carácter supremo se le suma el carácter definitivo, es decir los asuntos sometidos al conocimiento de un órgano jurisdiccional, sobre los que haya habido pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no pueden volver a ser sometidos a conocimiento jurisdiccional (cosa juzgada formal), esta se encuentra prevista en el Artículo 272 del Código de Procedimiento Civil: “Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos de que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita”.

También este carácter definitivo, resulta en que no “el asunto”, si no la decisión o pronunciamiento (sentencia) sobre dicho asunto es inmutable y no puede ser modificada o cambiada. Esta institución (la cosa juzgada material) se encuentra definida en el Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia definitivamente firme es ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.”

La Jurisdicción y sus Sub-Conjuntos Orgánicos (La Competencia)

Como ya se ha referido, se considera a la jurisdicción como un conjunto orgánico, pues bien, este conjunto orgánico forma parte de la organización de un ente llamado Estado del que a su vez forman parte otros conjuntos orgánicos, conocidos como las ramas del poder público, es decir Conjuntos Orgánicos son también: la Administración Pública, el Poder Legislativo, el Ciudadano y el Electoral, aun cuando en alguno de estos conjuntos pueda existir un sólo elemento.

El llamado principio de separación de poderes, previsto en el Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se cumple a plenitud cuando estos conjuntos no se tocan, es decir cuando entre estos conjuntos no se forman, lo que en la teoría de conjuntos se denomina “conjuntos de intersección”. Lo cual ocurriría por ejemplo cuando un órgano o autoridad administrativa, realiza funciones que en esencia o por naturaleza son legislativas o judiciales.

El principio de la separación de poderes, ha sido instituido por el constitucionalismo moderno y liberal como una garantía de protección de los derechos individuales en contra de los abusos y arbitrariedades de los funcionarios estatales, sin embargo, con respecto al tema de la división de poderes: “...el Estado liberal no hace aquí más que llevar a sus últimas consecuencias un proceso ya iniciado en el absolutismo. En efecto este ya había comenzado el proceso de racionalización de la organización estatal, y que se manifiesta ante todo en la ordenación burocrática...” García-Pelayo, 154 (1.951).

En este mismo sentido, algunos de estos Conjuntos Orgánicos pueden o están conformados o divididos por Sub-Conjuntos Orgánicos, a los cuales se les atribuyen tareas específicas ellos con el fin de procurar la eficacia y eficiencia de todo el Conjunto. A esta división suele derivar de lo que se suele denominar como competencia, las cuales son de distintos tipos, por lo generalmente se suelen mencionar tres: Competencias por la **Materia**, por el **Territorio**, y la **Cuantía**. Se suele decir que: la jurisdicción es un todo y la competencia es una fracción específica de la jurisdicción que se le confiere a un Juez

Sin embargo, existen o pueden existir otras divisiones o subconjuntos orgánicos, basados en otras formas de competencia o en otras razones. Así por ejemplo existen:

1) Sub-Conjuntos Orgánicos en base a la **Jerarquía** de los distintos órganos jurisdiccionales, sin embargo debemos señalar que tal jerarquía es sólo a efectos recursivos o de impugnación. Así pues existen tribunales de primera instancia, de segunda instancia o de apelación, y cortes o tribunales de casación, entre otros.

2) Otros subconjuntos están determinados por las **Sub-funciones** que realizan los órganos que de él forman parte, así pues existen en algunos casos, tribunales a los que se encomienda sólo sustanciar las causas, a otros decidir las, y por último a otros ejecutarlas, esta distinción no la hace el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, existe en orgánica judicial venezolana.

3) Dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 136: "El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo,

Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral...” Sin embargo es totalmente posible que un sistema de organización estatal permita que los Poderes Municipal y Estadal a su vez al igual que el Poder Nacional se puedan dividir en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. También entonces la formación de los subconjuntos orgánicos puede estar determinada por el ente político-territorial del Estado, del que formen parte los órganos jurisdiccionales, así pues en algunos sistemas constitucionales de organización estatal y judicial existen tribunales Nacionales, Estadales y Municipales.

Como último comentario con respecto a la Competencia debemos señalar que: las controversias y dudas que se susciten con respecto a la competencia entre órganos jurisdiccionales se resuelven por el procedimiento de regulación de competencia previsto en artículo 71 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA DE PAZ

Antecedentes de la Justicia de Paz

Antecedentes en el Derecho Extranjero:

Para obtener una aproximación a un concepto de lo que se ha denominado como justicia de paz es necesario hacer una breve relación de esta institución en otros sistemas jurídicos.

-Inglaterra- En esta nación la justicia de paz es de antigua tradición, donde el origen de esta institución se remonta al siglo XIV, desde esa pretérita época hasta comienzos del siglo XX los jueces de paz debían ser de origen aristocrático o poseer bienes considerables.

En la actualidad dichos funcionarios son designados por el Monarca a propuesta del **Lord Chancellor**, quien a su vez escucha y consulta a una comisión instituida dentro del ámbito territorial en el que dicho juez será competente, dicha comisión considera las condiciones morales del postulado y su representatividad en la comunidad. Circunstancias por las cuales el cargo de *Justice of Peace* envuelve gran prestigio. (Jolowicz, 1986, 53)

A los Jueces de Paz no se les exige formación jurídica previa, sin embargo durante su primer año de servicio son sometidos a cursos de preparación y los tribunales de paz los cuales llegan en algunos casos suelen ser colegiados, están

provistos de un secretario **Justices Clerk**, quien si debe tenerla. (Jolowicz, 1986, 53)

Hasta el siglo XIX los jueces de paz fueron una mixtura de agentes policiales y jueces de instrucción. Actualmente en materia penal les corresponde gran parte de la administración de justicia ya que en asunto de pequeña trascendencia son jueces de primera instancia y en casos más trascendencia les corresponde la instrucción del proceso.

Se señala que: “Sobre el presupuesto del carácter popular, la competencia del Juez de Paz está fundamentalmente destinada a comprender determinadas materias propias del y sobre todo los problemas cotidianos de la gente pobre. El Juez de Paz, en cuanto a expresión de la comunidad local es considerado como el más idóneo medio para satisfacer las necesidades de justicia que se manifiestan en los estratos pobres de la población” (Molina, 1994, p 25)

En el derecho ingles esta institución forma parte de al orgánica judicial, y los juez de paz están obligados a observar las normas de derecho vigentes.

-Francia- La Justicia de Paz es instituida en por la Revolución en el año 1790 pero en la actualidad es inexistente. En ese país además de las funciones de juzgador en asuntos de pequeña cuantía o trascendencia en materia penal, a la investidura del juez se le agregaba la función de conciliador. De dicho carácter resultó que toda demanda civil debía ser precedida de un procedimiento conciliatorio ante un juez de paz ante de ser presentada ante el tribunal competente para sentenciar la causa, en el caso que este no fuere el tribunal de paz.

Cuando éstos eran competentes sus decisiones debían apegarse a la equidad. Como lo referimos previamente la justicia de paz desapareció en Francia y las competencias de dichos tribunales fueron absorbidas por los tribunales de instancia.

En la actualidad se ha tratado de implementar la institución de conciliadores desprovistos de carácter jurisdiccional, como instrumento alternativo a la solución de controversias.

-Italia- Se señala con respecto a la justicia de paz que: El trasplante en Italia en la época Napoleónica resultó efímero. A inicios del siglo XIX la crisis en torno a la institución favorece al Conciliador, registrándose hoy en día un procedimiento inverso que va del Conciliador al Juez de Paz. (Molina, 1994, p 29)

En Italia para ser juez de paz se requiere ser mayor de 50 años, residir en el área donde se ejerce el cargo, y haber obtenido el título de abogado.

También se señala que: “El legislador Italiano a diferencia del francés, continua afiliado a la idea de un magistrado honorario sin actividad conciliadora y centrado en su función jurisdiccional, aun cuando otorga la posibilidad de un preliminar facultativo de la conciliación.” (Molina, 1994, 29)

-Estados Unidos de América- En Norteamérica la administración de justicia está repartida entre la Unión, los Estados Federados y los Municipios, en estos últimos, desde principios del siglo XX, existen tribunales que: “...conocen de los delitos menos graves y de demandas de las demandas de menor importancia. Se les denomina Tribunales de pequeñas reclamaciones, Tribunales de Infracciones de

Trafico, Tribunales de Policía, Juzgados Municipales,... Algunos no permiten la intervención de abogados. Otros no permiten el jurado. Los jueces de estos tribunales suelen ser profesionales...” (Molina, 1994, p 30)

-España- Desde la Edad Media, textos jurídicos como el Fuero Juzgo y las Partidas establecían que los asuntos de mínima cuantía, se tramitasen en forma oral y rápida de modo de evitar gastos a las personas pobres. Con el tiempo el sistema incorporó la conciliación y la prohibición de apelación en tales casos.

“En las bases para el arreglo de la administración de justicia de las cortes españolas de Cádiz del 9 de octubre de 1812 se regularon las audiencias y la actuación de los alcaldes confiriendoseles el ejercicio de la conciliación previa a toda demanda, tanto en negocios civiles como derivados de injurias...”(Molina, 1994, p 32), también se les atribuyo: “competencia para conocer asuntos penales leves.” (Molina, 1994, p 32)

En la actualidad la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla los Juzgados de Paz a los cuales les atribuyen en su Artículo 47 la competencia en asuntos civiles de cuantía inferior a quince mil pesetas. Dichos tribunales forman parte de la orgánica judicial, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En España estos juzgados existen sólo en los municipios en que no hay Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. El Juez de Paz es electo por el Ayuntamiento local y su nombramiento corresponde al gobierno judicial.

Vale la pena señalar que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que dentro del procedimiento ordinario, una vez contestada la demanda o reconvención, se

realice una audiencia en la cual además de tratarse diversos asuntos de orden procesal, se debe intentar lograr la conciliación.

-Latinoamérica- En el sistema español regulado por las Leyes de Indias que imperó en América hasta la emancipación, a los Alcaldes Ordinarios les correspondía funciones de administración de justicia en asuntos concernientes a la vida local. Sin embargo las Leyes de Indias negaban a gran parte de la población (los indígenas) el acceso a la justicia cuando se trataba de asuntos menores.

Lograda la emancipación varias de las nacientes repúblicas hispanoamericanas establecieron la justicia de paz, en Bolivia la constitución de 1826 crea tribunales de paz en cada pueblo, a estos se les encarga las conciliaciones, requisito sin el que no se admiten las demandas civiles ni las criminales por injuria; en Chile mediante la constitución de 1822, se establecieron Tribunales de Concordia, a los cuales se les encomendaba la conciliación, era requisito acudir a estos tribunales y obtener un certificado de comparecencia antes de intentar una demanda ante un Tribunal de Primera Instancia; también la Constitución Mexicana de 1824 estableció la obligatoriedad de la conciliación previa a la presentación de demandas civiles o de injurias.

La Constitución Peruana de 1823, establecía la conciliación obligatoria en materia civil, ante el juez de paz y les daba la competencia para conocer asuntos civiles de poca cuantía e injurias leves, dicho texto constitucional le da carácter local a la justicia de paz, ya que, encomienda la función de juez de paz a los Alcaldes y Regidores.

En la orgánica judicial la justicia de paz se mantiene por poco tiempo en América Latina, ya para finales del siglo XIX es inexistente en muchos países y en otros casos se mantiene desregulada legalmente, y no volverá a resurgir sino hasta comienzo de los años noventas del siglo XX, época en la que se restablece en los países del área andina, en los que se les da características similares.

Antecedentes en Venezuela

A pesar de que la Justicia de Paz es de reciente data en Venezuela, poco más de una decena de años, su implementación no es más que una reimplantación: “En nuestro país la primera vez que se instituyen los Jueces de Paz surge en el llamado periodo de formación del Estado Independiente, entre 1810 y 1830...” (Facchin, 1.994, p.41).

En la Constitución de Angostura de 1819, se establecen los jueces conciliadores, luego en la constitución de 1830, se establece la Justicia de Paz. En el denominado Código de Aranda de 1836, se reguló la orgánica judicial, estableciéndose los distintos tribunales de la joven república entre ellos los Jueces de Paz, la función de estos era conocer en juicios orales asuntos de pequeña cuantía, así como ejecutar algunas comisiones y realizar evacuaciones de justificativos. En 1863 es reformado el Código de Procedimiento Civil, y los Juzgados de Paz desaparecen y sus atribuciones son absorbidas por los Juzgados de Parroquia.

En el año 1993 fue promulgada la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, la cual tuvo poca vigencia, en el año 1994 fue promulgada una nueva ley reguladora de la Justicia de Paz, que se encuentra aun en vigencia y se denomina

Ley Orgánica de Justicia Paz. En estas leyes se crea lo que en ellas mismas se ha denominado Jurisdicción de Paz, también se regula lo relativo al funcionamiento y los procedimientos a seguir por los Tribunales de Paz. La promulgación de la primera ley coincide con los inicios del proceso de descentralización política administrativa, que comenzó en el año de 1989, con las primeras elecciones de gobernadores y alcaldes en Venezuela.

Las diferencias en cuanto al desarrollo de la nueva jurisdicción entre ambas regulaciones (la derogada y la vigente) son visibles, podemos decir de manera apriorística que la primera tiene un enfoque próximo a la visión tradicional de la administración de la justicia y la segunda uno basado en una concepción apoyada en la participación ciudadana; por otro lado en la primera ley las competencias otorgadas a estos tribunales eran mayores a las que quedaron definitivamente establecidas en la segunda ley.

Definiciones de Justicia de Paz

Para ayudar a entender el concepto de Jurisdicción de Paz se puede recurrir a los conceptos que han sido o son vigentes en otros países iberoamericanos, se considera como Juez de Paz: “El que teniendo como función principal conciliar a las partes, es competente para entender además en la causas y pleitos de ínfima cuantía, y por procedimiento sencillo y rápido...” (Cabanella p. 448, 1976, tomo 2).

Con una visión muy local define en Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al juez de paz como el: “**juez** que hasta la institución de los municipales, en 1870, oía a las partes antes de consentir que litigasen, procurando

reconciliarlas, y resolvía de plano las cuestiones de ínfima cuantía. También, cuando era letrado, solía suplir al juez de primera instancia.”

En una sentencia reciente, Caso: Nulidad Parcial, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, contra los artículos 3, cardinal 4, 32, y 39, cardinales 1, 3 y 5, de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, de fecha 9 de mayo de 2006, expediente 03-2401 ha señalado y reiterado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con respecto a los Juzgados de Paz, son: “...***un medio alternativo de resolución de conflictos, a través de la conciliación y soluciones de equidad, que, por tanto, implica el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que orgánicamente, están fuera del Poder Judicial***” (negritas agregadas) y con respecto a la jurisdiccionalidad de éstos ha concluido: “...***De manera que son órganos jurisdiccionales más no judiciales.***” (negritas agregadas)

En una sentencia anterior, Caso **Michele Reino Maffia** contra el **Juzgado de Paz del Municipio Baruta (“amparo contra la sentencia”)**, de fecha 18 de diciembre de 2001, expediente 00-1461, el Supremo Tribunal en este mismo sentido había reiterado: “...los jueces de paz forman parte del sistema de justicia, y a pesar de no formar parte del poder judicial formal, ellos son jueces, con todas las prerrogativas de tales y dentro de los marcos legales, en los ámbitos que el ordenamiento jurídico les asigna.”.

El Tribunal Supremo de Justicia a fines de fijar un concepto de jurisdicción, cita en esta misma decisión a Calamandrei quien con respecto a ese concepto, según la Sala Constitucional señala: “...la jurisdicción consiste en la potestad o función del

Estado de administrar justicia, ejercida en el proceso por medio de sus órganos judiciales...”.

Lo cual constituye una clara contradicción, ya que autor citado señala que jurisdicción es ejercida por medio de órganos judiciales y el Supremo Tribunal declara, en dos decisiones distintas: que los tribunales de paz ejercen la función jurisdiccional sin ser órganos judiciales.

Se expresa también en esta decisión que: “...los jueces de paz pertenecen al sistema judicial, son órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que pueda crear la justicia alternativa, y son jueces de equidad...” con ello es máximo tribunal pareciera unir en una misma categoría al arbitraje, a las demás formas de justicia alternativa y a la justicia de paz, creemos que tal conclusión podría ser el resultado de que ellas están mencionadas en una misma disposición constitucional, a saber el artículo 258.

Marco Normativo Regulatorio

La mayoría de las normas que regulan la Justicia de Paz son preconstitucionales, el constituyente de 1999 incorpora al texto de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, disposiciones referidas a justicia de paz. Lo cual hizo adaptándose a los principios legales que ya regulaban esta materia.

Regulación Constitucional:

Prevé la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en el Artículo 258: “La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de

paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.”

Tal como lo referimos el carácter comunal, el modo de elección de los jueces ya previsto legalmente es incorporado a la Constitución de 1999. Con respecto al ente político territorial al que le corresponde la competencia en materia de justicia de paz se dispone el Artículo 178 de la Constitución:

“Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

...omissis...

7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.”

El artículo 178 el cual atribuye la competencia en materia de Justicia de Paz, se encuentra ubicado en el Capítulo IV Del Poder Público Municipal, del Título IV. Sin embargo el Artículo 258 se encuentra ubicado en las Disposiciones Generales, del Capítulo III (del Poder Judicial y del Sistema de Justicia), del TÍTULO V (De la Organización del Poder Público Nacional). Por tal surge las dudas de si: ¿esta

institución forma parte de la orgánica de la República o de la de los municipios?, ¿puede formar parte de las dos orgánicas? o ¿forma parte de una nueva categoría orgánica dentro de la organización del Estado venezolano?.

Regulación Legal:

Las normas marco que regulan la Justicia de Paz en Venezuela están contenidas en la Ley Organica de Justicia de Paz, dicha ley se divide en seis (6) Títulos:

-Título I (de los Jueces de Paz)- En este título se establecen las generalidades sobre la justicia de paz y las competencias y atribuciones de los Jueces de Paz. Dentro de estas generalidades se le atribuye la competencia de "...prestar los servicios de la Justicia de Paz y determinar su organización..." a los Municipios. Competencia esta que por la naturaleza vecinal y comunal de la institución de la Justicia de Paz y debía ser otorgada a los entes territoriales locales (Municipio) tal como es costumbre en casi todos los países en que esta institución ha sido adoptada.

Se señala también en Artículo 4º este título que: "El propósito fundamental del Juez de Paz será lograr la justicia del caso concreto y garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad vecinal...", para ello deben de acuerdo al Artículo 3º: "... procurar la solución de los conflictos y controversias por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la Ley imponga una solución de derecho...".

Se fijan como principios de la actuación de los jueces de paz la oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

Con respecto a las competencias la Ley establece el artículo 7º que los Jueces de Paz son competentes para conocer por vía de conciliación "...de todos aquellos conflictos y controversias que los interesados les presenten sin más limitaciones que las derivadas del orden público y de las que emanen de esta ley" y el artículo 8 prevé que los Jueces de Paz son competentes para conocer por vía de equidad de: 1) Los conflictos y controversias derivados de la vida vecinal, que no estén asignados a tribunales de jurisdicción especial. En casos de contenido patrimonial que no excedan de cuatro (4) salarios mínimos mensuales; 2) Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato de la vida en familia que afecten la vida en la comunidad; 3) De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal; 4) de los conflictos y controversias entre vecinos derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia vecinal, con excepción de la materia urbanística; y 5) De aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo a la equidad.

Con respecto a estas competencias debemos decir que las mismas tienen un carácter que podría catalogarse como residual. Incluso se utiliza el recurso de disponer que el Juez de Paz, deba remitir las actuaciones en todos aquellos casos en que considere que el asunto corresponde conocerlo a otra autoridad.

-Título II (De la Elección, Control y Remoción del Juez de Paz)- Este quizás es uno de los títulos más novedosos de la Ley. Ya que determinó que estos jueces debían ser nombrados mediante elección popular, ello en marco de una estructura estatal

en que sólo los máximos jerarcas de la Administración Pública y de los órganos legislativos eran electos de este modo, y los miembros del Poder Judicial de un modo bastante indirecto, así como los jerarcas de los antes llamados órganos con autonomía funcional (hoy Poder Ciudadano).

Aun en la actualidad con la constitución de 1999 en la que se le da una gran importancia a la democracia participativa en oposición a la democracia representativa, los mecanismos de selección de los funcionarios de estos dos últimos órganos del Estado son electos con métodos bastante alejados de la participación de los ciudadanos, aun cuando se debe reconocer la implementación de algunos mecanismos de participación algo tímidos.

En la ley se establece que los Jueces de Paz se mantendrán en sus cargos por un periodo de tres (3) años con la posibilidad de reelección, y que su mandato será revocable también por votación popular, figura ésta clásica, de la llamada democracia de modelo participativo.

-Título Tercero (De la Organización y Funcionamiento de la Justicia de Paz)- La Ley no establece sino pocas reglas generales para el funcionamiento al órgano de paz, deja esta labor a los mismos jueces de paz y a sus suplentes los cuales deben reglamentar sus propias funciones. Dentro de la misma dinámica de justicia y democracia participativa se recomienda a los jueces de paz apoyarse en la comunidad y en las universidades para realizar su labor. Este título también se señalan las faltas temporales y absolutas de los jueces de paz.

Como hecho interesante a fin de establecer el carácter procesal de la justicia de paz, se debe señalar que la ley utiliza los términos: competencias, invasión de

competencia, regulación de competencia, para referirse a los casos en que el conocimiento de un asunto este en disputa entre dos Jueces de Paz o entre un Juez de Paz y "... otro Juez de la jurisdicción ordinaria o especial..."

-Título IV (Del Procedimiento)- Este título esta dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos dedicado a la Conciliación, la cual se establece como fase obligatoria, adelantándose en lo que ha sido una tendencia (recogida en mandato constitucional) en leyes procesales posteriores como Ley Organica Procesal del Trabajo, o las audiencias conciliatorias en materia de Niños y Adolescentes y los acuerdos reparatorios en materia penal. También el legislador confió a la comunidad facultadas para intervenir en la conciliación, mediante la implementación de Juntas Interdisciplinarias de Conciliación.

En el sistema adoptado por Venezuela el Juez de Paz es prominentemente un Juez de equidad, método mediante el cual el Juez debe tomar su decisión, cuando la conciliación entre las partes no es posible. En tales casos el Juez debe en una audiencia declarar que la conciliación no ha sido posible, hacer un recuento de la controversia, en ella puede dictar "medidas provisionales", y en la misma debe fijar un lapso de pruebas de cinco (5) días y por ultimo decidir "...conforme a la equidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de terminado el lapso probatorio."

El Capítulo Cuarto de este Título establece las forma de terminación del procedimiento ante el Tribunal de Paz: 1) El Acuerdo Conciliatorio este conforme al artículo 45: "... tendrá valor de sentencia y deberá ser firmado por los interesados y por el Juez de Paz..." con respecto a esto se establece no serán

revisables; y 2) La Sentencia, en aquellos casos que el asunto deba decidirse conforme a la equidad.

Como mecanismo de control de estas últimas Sentencias, se establecen dos modalidades para la que no tienen contenido patrimonial se dispone la Revisión ante el mismo Juez de Paz y sus suplentes y los conjueces; y para las que tengan contenido patrimonial se dispone la apelación, la cual según el artículo 48: "...el Juez deberá remitir el expediente contentivo de sus actuaciones dentro de un lapso que no exceda de tres (3) días hábiles al Juez competente, quien deberá decidir conforme a la equidad."

El último tema en tratar este título es lo referente a la ejecución de las sentencias emanadas de los Jueces de Paz, con respecto a ello debemos comentar que la ley estableció mecanismos idóneos para que tales decisiones no fueran meros apercibimientos, advertencias o llamados de atención de cumplimiento gracioso u optativo por las partes, por el contrario el Juez de Paz puede auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones, así como tomar otras medidas ejecutivas. También se prevé el arresto a quien incumpla el mandato contenido en la sentencia; debido a la naturaleza de esta ley y la naturaleza de los asuntos que conocen los jueces de paz, también se establece la posibilidad de la convertibilidad del arresto en multa o trabajo comunitario, siempre que la sentencia no sea de contenido patrimonial.

Debe tenerse presente que en este Título se cataloga a actuaciones del Juez Paz con términos típicos de instituciones procesales y por tanto Jurisdiccionales a saber: Sentencia, Apelación y Ejecución de Sentencias. Y ello dándoles un tratamiento y carácter bastante similar y equivalente al que se les en otras normas

de carácter procesal. Algunas diferencias con relación al tratamiento al juicio de equidad y la conciliación (sobre su aplicabilidad, no sobre su conceptualización) existen entre la LOJP y el CPC, pero ellas las trataremos con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

-Título V (Del Financiamiento)- Con la implantación de la Ley Orgánica de Justicia de Paz y la derogatoria de la Ley de Tribunales y Procedimiento de Paz se eliminó la posibilidad de que los Jueces de Paz, conjuces, y auxiliares recibieran una remuneración por su labor, lo cual en nuestro criterio hace más difícil la implantación de estos tribunales así como su funcionamiento, ya que una visión excesivamente participativa y honoraria limita a que sólo puedan desempeñar el cargo de Juez de Paz, personas no limitadas materialmente. En otro orden de ideas la Ley encomendó a los Municipios el financiamiento de la Justicia de Paz, en lo relativo a dotación, funcionamiento programas de adiestramiento y difusión.

-Título VI (Disposiciones Transitorias y Finales)- En estas disposiciones básicamente se establecían medidas para que el Ejecutivo Nacional coadyudara en la implementación de la Justicia de Paz, la cual no se debía demorar más de dos años. Una de ellas era la implementación de programas de Justicia de Paz escolar. El último Artículo es la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, sobre la cual se cuestionó bastante su constitucionalidad, motivo entre otros por los cuales creemos le fueron mutiladas varias de las iniciales competencias de los Jueces de Paz, tal como incluso lo refiere la exposición de motivos de la vigente ley.

Otras leyes nacionales regulan la Justicia de Paz. Preconstitucionales son la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, la cual establece en su artículo 152:

“Las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como de las garantías convencionales de buen funcionamiento, se registrarán por el proceso que pauta la Ley Orgánica de Justicia de Paz, cuyos jueces serán los competentes para conocer de la misma.”, la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia les atribuía la competencia para recibir de denuncia y para establecer medidas cautelares en relación a tales denuncias, sin embargo los artículos que lo disponían fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Supremo de Justicia.

Y postconstitucional es la Ley Orgánica del Poder Público Municipal la cual sin diferenciarse mucho de la constitución establece en su **Artículo 56**: “Son competencias propias del Municipio las siguientes: g. La justicia de paz; la atención social sobre la violencia contra la mujer y la familia, la prevención y protección vecinal y los servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable...”

Con respecto a las competencias de los órganos del Poder Público Municipal con respecto a la Justicia de Paz señala el Artículo 95: “Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal: 22. Organizar toda la normativa referente a la justicia de paz en el Municipio...” y con relación a las parroquias el Artículo 37 señala: “La parroquia tendrá atribuida facultad expresa para gestionar los asuntos y procesos siguientes: ... 5.Promover, organizar, coordinar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales para la elección de los jueces de paz...”. Norma esta última que deroga el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, aun cuanto las dos por igual parecen estar reñidas con las atribuciones constitucionales conferidas al Consejo Nacional Electoral.

Caracteres Esenciales de la Justicia de Paz

Localismo y Municipalización:

A la Justicia de Paz en nuestro sistema normativo se le ha ubicado como parte del Sistema de Justicia y como una competencia municipal. Ha sido la intención del legislador preconstitucional que los Jueces de Paz sean un mecanismo de tutela de intereses, relacionados con la convivencia urbana, local, vecinal e inclusive familiar y domestica. Espacios y ámbitos éstos que son los más próximos y cercanos al desenvolvimiento del ser humano. Es por ello que se le encomienda la Justicia de Paz al Poder Público Municipal, ya que encomendarla a otro nivel del Poder Público sería desnaturalizarla y seguro condenarla a la ineffectividad.

Democracia y Participación:

Tanto el Constituyente como el legislador preconstitucional le han dado un carácter democrático y participativo de la Justicia de Paz, ello mediante diversos mecanismos, relacionados con la elección y revocación del juez de paz mediante sufragio universal, directo y secreto. Así como también a través de formulas de participación de los ciudadanos y en especial de sectores profesionales y académicos en las labores de los Tribunales de Paz.

Caracteres Esenciales del Procedimiento ante los Tribunales de Paz

La Ley Orgánica de Justicia de Paz en el Artículo 4º establece que: "...La actuación de los Jueces de Paz estará enmarcada dentro de los principios de **oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.**"

(negritas agregadas), con ello plantea el legislador como solución a los asuntos que le toca conocer al Juez de Paz, un procedimiento sencillo, rápido. Estableciendo principalmente la oralidad y la concentración como respuesta y en oposición a los procedimientos jurisdiccionales escritos, que eran tradicionales y que aun sobreviven en materia civil, ya que en materia penal, laboral e incluso niños y adolescentes impera también el sistema oral por audiencias y concentrado.

Consecuencia de la implementación del sistema oral y concentrado deviene también la implantación del principio de inmediación, es decir una alta presencia en del Juez en la presentación de los alegatos y pruebas de las partes, así como la presencia de las partes en el momento de la toma de decisiones del Juez de Paz.

Otra de las características del procedimiento de paz es fuerte contenido conciliatorio y en consecuencia el carácter de conciliador del Juez de Paz, con lo que se permite en teoría dar a las partes en conflicto la posibilidad de encontrar ellas mismas la solución a la controversia y con ello también resulta que el Juez de Paz se ve desembarazado de sentenciar, lo cual de acuerdo a la Ley debe hacer conforme a la equidad. Mecanismo este bastante subjetivo y reñido con el ius positivismo.

Vale la pena señalar que esta Ley fue pionera en establecer algunos de los principios rectores del procedimiento, que luego serian fijados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en posteriores leyes adjetivas.

CAPITULO TERCERO SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

ENTRE LA JURISDICCIÓN Y LA JUSTICIA DE PAZ

El Origen Constitucional de la Jurisdicción y el de la Justicia de Paz

Aunque es innegable que en la historia de la humanidad las formas de administración de justicia comunitaria, locales y urbanas fueron previas a la administración de justicia estatal, ya que, las agrupaciones humanas naturales familias, clanes, tribus, incluso ciudades fueron anteriores a la existencia artificial de entes políticos y los Estados modernos. Debemos hacer una distinción entre el origen de la Jurisdicción y de la Justicia de Paz desde un punto de vista Constitucional y Procesal más que histórico

Para ello debemos hacer dos distinciones: Primero si se considera a la Justicia de Paz como un subconjunto orgánico dentro de la orgánica judicial, es decir si estos son por ejemplo tribunales con competencias materiales o funcionales específicas, o tribunales sujetos a la tutela de uno de los niveles de organización político territorial, (tal como los son en varios países); y segundo si se considera la justicia de paz como una institución no jurisdiccional e incluso no estatal.

En el primero de los casos no habría diferencia entre el origen de la Jurisdicción y la Justicia de Paz, ya que al ser la segunda un subconjunto orgánico de la primera, resultaría que el origen de la jurisdicción y de la Justicia Paz es el mismo (ellos desde un punto de vista constitucional y procesal). En este sentido, una

consideración y distinción sobre el origen de la Justicia de Paz, se limitaría el hecho formal de su creación mediante mandato constitucional o legislativo, caso idéntico al que se presenta cuando son creados constitucional o legislativamente tribunales con competencias específicas. Es decir la distinción del origen de la Justicia de Paz quedaría reducido a un problema de orgánica judicial y de competencia.

En el segundo caso si se considerará que la Justicia de Paz no es un subconjunto jurisdiccional o no forma parte de la organización del Estado, es decir carece de naturaleza procesal, e incluso de naturaleza estatal, la distinción sería de carácter más histórico que jurídico.

En el caso de Venezuela, tal como lo referimos en el anterior capítulo, la Justicia de Paz de modo expreso a formado parte de la orgánica judicial, ya que así lo disponían la Constitución de 1830 y la Ley de Tribunales de 1836 en razón de la precitada ley:

“En la última escala del orden judicial de la época encontramos a los jueces de paz, los cuales existían en aquellas parroquias que no pudieran tener alcaldes, por falta de vecinos o propietarios provistos de las cualidades necesarias. Conocían en juicio verbal de las demandas cuyo interés principal no excediera de veinte pesos; los correspondía perseguir y aprehender a los criminales, a prevención del alcalde más inmediato, y desempeñar las comisiones que los tribunales y demás autoridades les encomendaran dentro de sus respectivas demarcaciones” Rodríguez P 167

Constitución y Conformación de los Órganos Jurisdiccionales y de los Tribunales de Paz

El Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

“Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por es Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley...”

La introducción del término “Sistema de Justicia” rompe con la tradicional redacción de las disposiciones constitucionales referidas a la constitución de la orgánica jurisdiccional, como por ejemplo la prevista en el Artículo 204 la Constitución de la República de Venezuela de 1.961: “El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la ley orgánica.” Y en los similares términos el Artículo 129 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1.953: “El ejercicio del Poder Judicial de la República corresponde a la Corte Federal, a la Corte de Casación y los demás Tribunales y Juzgados.”

Así mismo, el Artículo 211 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1.947 establecía: “El Poder Judicial de la República es independiente de los demás Poderes Públicos, y está constituido por la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales que establezcan las leyes”, y retrotrayéndonos a la Constitución del Estado de Venezuela de 1.830 disponía: “Artículo 141.- La administración de justicia está a cargo de una Corte Suprema, de Cortes Superiores, de Juzgados de primera instancia, y de los demás tribunales creados por la ley.”

Pese a la introducción de un término diferente al de Poder Judicial, queda claro que los Supremos Tribunales o Cortes, son constituidos por mandato constitucional y los demás órganos jurisdiccionales mediante acto legislativo, en base a la habilitación constitucional.

En Venezuela constitución (creación) de los órganos jurisdiccionales, se encuentra repartida en varias leyes orgánicas entre ellas la más importante y norma marco de la orgánica judicial: la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual dispone en el Artículo 60: “El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de jurisdicción ordinaria y los tribunales de jurisdicción especial. Los tribunales pueden ser colegiados y unipersonales y se organizarán en Circuitos en cada Circunscripción Judicial.” Y en el Artículo 61: “Son tribunales de jurisdicción ordinaria: Las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Superiores, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Municipio.”

Los tribunales de las llamadas “Jurisdicciones Especiales” son creados por diferentes Leyes Orgánicas, en las que junto con las disposiciones constitutivas, se incluyen normas de carácter adjetivo como el caso del la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, o incluso además de normas adjetivas también normas sustantivas por ejemplo la Ley Orgánica de Protección de Niños Niñas y Adolescentes.

La Justicia de Paz y los Jueces Paz, fueron reinstituídos por la Ley Organica de Tribunales y Procedimientos de Paz del 20 de septiembre de 1993, la cual fue reformada parcialmente el 23 de junio de 1994. Y luego derogada por la Ley Organica de Justicia de Paz del 21 de diciembre de 1994, la cual fue publicada la Gaceta Oficial Numero 4.817 (Extraordinario).

Vale la pena señalar que la vigente Ley Organica de Justicia de Paz ni la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, utilizan los términos “Tribunal” ni “Juzgado” para referirse a los Órganos de Paz, ya que dichos

términos fueron eliminados de la ley vigente y tampoco fueron introducidos en la Constitución.

En otro orden de ideas también debemos distinguir de creación abstracta (legal) de los órganos jurisdiccionales y órganos de paz de la creación concreta (administrativa) la cual en el caso de los órganos jurisdiccionales corresponde a los llamados órganos de gobierno judicial, en Venezuela: la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y anteriormente el Consejo de la Judicatura; el caso de la Justicia de Paz la ley establece que corresponde a los Municipios determinar la organización de la Justicia de Paz, pero no señala a que Órgano del Poder Público Municipal o “del Sistema de Justicia o del Poder Judicial” corresponde crear de modo concreto y material las circunscripciones y los órganos de paz.

La Ley Organica del Poder Judicial, también regula la conformación de los tribunales, en ella se establece que:

“Artículo 17° Todo tribunal unipersonal tendrá un secretario y los empleados subalternos que fueren necesarios para su mejor funcionamiento. En los Circuitos Judiciales en los cuales en una misma Sala de Audiencia se constituyan diferentes tribunales, éstos tendrán por secretario al asignado a la Sala de Audiencia, el cual deberá ser abogado.

Los alguaciles tendrán el carácter de autoridades de policía dentro de la sede de los tribunales, sin menoscabo de sus atribuciones y estarán adscritos al servicio de Alguacilazgo.”

Así mismo establece en el Artículo 65 eiusdem: “Los juzgados superiores estarán constituidos por un juez, un secretario y un alguacil.”

La conformación de los órganos jurisdiccionales, así como las funciones y atribuciones de los funcionarios judiciales, se encuentran repartidas en diversos instrumentos del cuerpo normativo de la República, entre ellas la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, así diversas leyes y código adjetivos, como por ejemplo el Código Procesal Civil, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica de Protección del Niño Niña y Adolescentes, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, entre otras.

Por otra parte la Organización de Tribunal Supremo Justicia, así como atribuciones y deberes funcionarios al servicio de ese órgano, se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La conformación de órganos de paz se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Justicia de Paz, la cual contempla como únicos funcionarios a los Jueces de Paz, a sus Conjueces y Jueces suplentes. Sin embargo la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de paz preveía que los “Tribunales de Paz” estarían constituidos por el Juez de Paz, un Secretario, y el Delegado de Paz, (figura análoga a la del alguacil), estos últimos funcionarios serían designados por el Juez de Paz. La vigente Ley Orgánica de Justicia de Paz confía las labores secretariales y de archivo y de orden interno a la comunidad y a los vecinos.

La Plenitud Jurisdiccional y El Control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los Actos.

Señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 136:

“El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

También prevé la Constitución en el Artículo 137: “Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

Dentro de esas atribuciones a los órganos jurisdicciones les corresponde según el Artículo 253 de la Carta Magna: “...Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.”

La Plenitud Jurisdiccional significa que el conjunto orgánico jurisdiccional tiene la potestad y le corresponde tutelar cualquier interés jurídico que le sea planteado. Ello implica que cualquier acción, actividad, acto, regulado por el ordenamiento jurídico, del cual resulte o derive: conflicto, diferencia, perjuicio o incluso interés, es susceptible de ser sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, para que estos emitan un pronunciamiento, factible de ejecución.

Para lograr tal plenitud jurisdiccional, los órganos no solo deben “poder conocer” las causas y asuntos sometidos a sus competencias, deben también poder ejecutar las decisiones que resulten de dicho conocimiento. Pero también para que tal plenitud sea efectiva la ejecución de las decisiones deben estar resguardadas o garantizadas, nos referimos a la tutela cautelar. Así mismo

resurge la tendencia de involucrar a los justiciables en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional, es por ello que se ha introducido la conciliación y la mediación en mucho de los procedimientos con lo que se facilita la labor cognitiva, a fin de agilizar la tutela judicial.

Implica también la Plenitud Jurisdiccional que tal posibilidad de conocimiento no puede estar condicionada. Ello incluso sin importar de quien emane o quien produzca una acción con efecto jurídico, la cual incluso puede emanar de otros órganos del mismo Estado. Ya que, en los sistemas constitucionales en que se ha acogido en sistema justicialista de control de la administración, mediante la Función Jurisdiccional el Estado controla la correspondencia de toda actividad o actuación con el ordenamiento jurídico, ya sea, ésta producto de la conducta no sólo de los particulares, sino también, de los otros órganos del mismo Estado.

Con respecto a lo planteado (el control de la actuación particular) y la Justicia de Paz, debemos decir que la Ley Orgánica de Justicia de Paz, les ha conferido a los Jueces de Paz amplias facultades para hacerlo. Como cualesquiera otros tribunales, tienen la facultad de conocer asuntos de su competencia, así como, la de ejecutar las decisiones correspondientes, establecer medidas preventivas y la obligación de recurrir a la conciliación.

Con respecto a la control de la actividad del Estado y en particular la de la Administración Pública, pues los Jueces de Paz, como muchos otros órganos jurisdiccionales, no tienen dicha facultad, pero ello un asunto de competencia material.

Controles Exógenos y Endógenos de la Jurisdicción y de Tribunales de Paz

Tal como lo dijimos en el punto anterior, mediante la función jurisdiccional, el Estado puede controlar la conformidad de la toda actividad particular con el orden jurídico, pero además de ello también puede regular la actuación de los órganos estatales.

Los órganos de la Administración Pública, los órganos legislativos, cuentan con diversos mecanismos para autorregular su propia actuación, incluso cuentan con medios para reformar, cambiar, revocar, derogar los actos que emiten. Pero los medios de regulación de los órganos administrativos, legislativos, de control fiscal y electoral, no sólo son auto-regulativos o endógenos, sino que también son exógenos también. Ya que a la función jurisdiccional y a los órganos que la realizan, les corresponde en los Estados en los que impera el Estado de Derecho, regular a través de las competencias Constitucional y Contenciosa Administrativa, la conformidad de los actos legislativos con la Constitución, y la conformidad de toda actividad administrativa con la Constitución y las Leyes. Dichos mecanismos de control forman parte de los complejos diseños de arquitectura estatal, que existen para garantizar la supremacía de los principios y valores democráticos.

Sin embargo, dicho diseño de control debe tener un punto final, le corresponde a la jurisdicción ese control final y definitivo. Señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 26: "...El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles." Para que la justicia pueda ser: **transparente, autónoma, independiente**, se requiere que la actividad y los órganos jurisdiccionales no esté

sometida al control o tutela de ningún otro órgano estatal. Ello sería contradictorio con los principios de transparencia, autonomía e independencia y por lo demás paradójico ya que podría plantearse la necesidad de controlar también la actividad del órgano encargado de controlar a la jurisdicción y así *ad infinitum*

En razón de lo anterior, el control (constitucional y legal) de la actividad jurisdiccional sólo es realizado endógenamente, a través del amparo constitucional y de la vía recursiva ordinaria o extraordinaria. La cual es realizada por órganos jurisdiccionales que sólo a los efectos de este control constitucional y recursivo pueden ser considerados jerárquicamente superiores, ya que tan autónomos o independientes son los Tribunales de Primera Instancia como lo es el Tribunal Supremo Justicia.

Con respecto a los mecanismos mediante los cuales se controla la actividad de los Jueces de Paz, la Ley de Justicia de Paz prevé dos: la revisión (colegiada) de la sentencia por el Juez de Paz y sus conjuces en el caso de las sentencias de contenido no patrimonial; y en el caso de las sentencias de contenido patrimonial, la apelación, ante el Juez de Paz quien debe admitirla y remitir las actuaciones al Juez competente, (Juez que la ley no señala expresamente).

Por lo que aparentemente nos podríamos encontrar ante dos controles uno endógeno y otro exógeno. Sin embargo ante tal posibilidad surge la reiterada pregunta de este trabajo: ¿Estos Tribunales Competentes cuando controlan por vía de apelación las decisiones de los Jueces de Paz, están controlando la actividad de órganos ajenos a la naturaleza jurisdiccional? ya que de tener naturaleza jurisdiccional, los dos controles mencionados resultarían ser endógenos.

La Conciliación ante la Jurisdicción y ante los Tribunales de Paz

Establece la Constitución en su Artículo 258: "...La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos." La conciliación se encuentra instituida en diversos procedimientos jurisdiccionales, pero con niveles de relevancia distintos. En el Artículo 257 del Código de Procedimiento Civil se le confiere al Juez la potestad de: "...excitar a las partes a la conciliación...", por lo cual en los procedimientos civiles la conciliación es una rareza, salvo por los casos de los actos conciliatorios obligatorios, en los casos de divorcios y separación de cuerpos (los cuales han resultado en un simple trámite formal) y la conciliación el caso de concurso de acreedores, cuando hay disconformidades entre estos. Así mismo en contados casos se prevé esta institución en los procedimientos mercantiles. Sin embargo se debe señalar que las disposiciones procedimentales en materia civil y mercantil son bastantes anteriores a la vigente constitución.

Aun cuando también es una ley preconstitucional, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, prevé actos conciliatorios obligatorios en los procedimientos de guarda y fijación de obligación alimentaria. Por otro lado la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, prevé la conciliación obligatoria en todos los procedimientos laborales, la cual se debe llevar a cabo fundamentalmente en la audiencia preliminar que se realiza ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución. En términos parecidos al Código de Procedimiento Civil se establece la conciliación potestativa a proposición de Juez Agrario en el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En la Ley Orgánica de Justicia de Paz, se establece la Conciliación Obligatoria en el único procedimiento, por el cual los Jueces de Paz se valen para tramitar todos los asuntos que por su competencia les corresponde conocer.

El Juicio de Equidad ante la Jurisdicción y ante los Tribunales de Paz

Define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como equidad: “2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. 3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.”

La equidad es una idea bastante antigua en el Derecho. Refiere (Iglesias, 1979, p.91) que: “Aequitas y aequus son términos expresivos de la adecuación del Derecho positivo a los hábitos, costumbres, sentimientos e instintos morales e intelectuales arraigados en la conciencia colectiva.” Esta institución en principio ha existido para solucionar insuficiencias o deficiencias legales y para atemperar consecuencias jurídicas “injustas” que pudieran resultar de la aplicación estricta de una disposición legal. Como resulta obvio esta institución resulta absolutamente compatible con el ius naturalismo y absolutamente reñida con el ius positivismo. Por lo tanto fue una institución de la que se recurrió de modo frecuente en el Derecho Romano hasta el triunfo de la revolución de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, y que deja de tener vigencia a medida que el ius positivismo inspira los textos constitucionales.

Sin embargo la constitucionalidad de esta institución, la determina la inspiración o afiliación jurídica de un sistema constitucional particular. El asunto de la

determinación de la constitucionalidad resulta bastante difícil cuando particulares y peculiares textos constitucionales parecen estar influidos por ambas posiciones: ius naturalismo y ius positivismo.

La aceptación de esta institución a efectos prácticos resulta que en determinadas circunstancias el Juzgador en su acto de Juicio puede separarse, apartarse de la disposición positiva y/o atemperarla a circunstancias particulares, en razón de su conciencia. Es decir, en el acto de juzgamiento, el Juzgador introduce en el silogismo jurídico como premisa: **su conciencia**, en vez de un rígido dispositivo legal. En consecuencia también esto parece no ser compatible con el principio de la legalidad.

Sin embargo la equidad es uno de los principios recogidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en lo relativo a la administración de justicia, y es la misma ley la que autoriza el recurrir a esta institución. Por otro lado las leyes, y no en excepcionales casos, conceden a los Jueces poderes discrecionales, he incluso el de tomar medidas que no están expresamente ni específicamente determinadas por la ley, por ejemplo las llamadas medidas innominadas.

La llamada jurisdicción de equidad o más bien el juicio de equidad está condicionada en la llamada jurisdicción ordinaria; dispone el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 13: “El Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles.” Es decir el Juez ordinario es un Juez de Derecho, es excepcionalmente Juez de Equidad cuando es habilitado por las partes para serlo, o por la ley tal como lo dispone el Artículo 12 eiusdem: “...En

sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad...”

Por el contrario el Juez de Paz es un Juez de Equidad por regla general. Tal situación no obstante, no determina en lo absoluto el carácter jurisdiccional de la Justicia de Paz. Ya que, consideramos constitucionalmente incluso legalmente nada impide que los Jueces de Paz, puedan ser Jueces de Derecho en casos que por ley pudieran ser en un futuro determinados y por otra parte no se cuestiona la naturaleza jurisdiccional de las decisiones de equidad dictadas en ejercicio de la llamada “jurisdicción ordinaria”

En otro sentido, aun cuando las competencias de los Jueces de Paz se limitan casi exclusivamente a las que les son atribuidas por la Ley Organica de Justicia de Paz, las mismas pueden ser ampliadas por nuevas leyes y en especial por ordenanzas municipales, con lo cual la Justicia de Paz reforzaría su carácter local y municipal, sin que ello implique la Justicia de Paz pierda su naturaleza.

CONCLUSIONES

I) En el marco del Sistema Jurídico Venezolano, por Jurisdicción se puede entender como: Una de las potestades del Estado, derivada de la soberanía, ejercida por un conjunto de órganos especializados, independientes y autónomos, mediante la cual a través de diversas actividades a saber: la cautelar, cognitiva, declarativa y ejecutiva, entre otras, se tutelan en el marco del Proceso asuntos de relevancia jurídica, de modo resolutorio y definitivo, todo ello con el fin de preservar los intereses y valores generales.

II) Por Tribunales de Paz y Jueces de Paz a efectos del marco normativo venezolano, se puede entender como: Jueces de Equidad (no obstante podrían serlo de Derecho), electos por los ciudadanos; competentes para conocer mediante procedimientos regidos por los principios de: oralidad, concentración, inmediación, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad, asuntos de pequeña cuantía en general relacionados con la convivencia familiar, vecinal y comunal; valiéndose para tal función, principalmente de la conciliación y de la mediación, ello sin perjuicio de las funciones y potestades de juzgamiento, de dictar medidas provisionales y ejecutivas.

III) Luego de fijar con hacer una revisión de distintas instituciones y su aplicación tanto en la llamada de Jurisdicción Ordinaria y en la Justicia de Paz, podemos afirmar que la aplicación de tales instituciones en la Justicia de Paz no es contraria a la naturaleza jurisdiccional, ello por las siguientes razones:

a) La Justicia de Paz presenta los caracteres jurisdiccionales esenciales. Es evidente que los Jueces de Paz al realizar su actividad, la hacen en nombre y en

virtud de un mandato soberano, la hacen en nombre de Estado y que dicha actividad tiene un carácter público. Lo contrario sería afirmar que la actividad de los Jueces de Paz tiene un carácter privado, que los poderes del Juez de Paz se fundamentan en la voluntad de los particulares o que los primeros son escogidos por los últimos. Como en el caso de los Árbitros, quienes basan su autoridad en un pacto compromisorio privado. Una tercera opción sería afirmar que puede existir un tercer tipo de actividad que podríamos llamar: semi-pública, cuasi-pública, semi-privada o cuasi-privada, opción esta que nos parece inadecuada y reñida con varios principios lógicos.

Además de lo anterior, también los Jueces de Paz son autónomos, o por lo menos no existe disposición alguna que impida o limite su autonomía o independencia, y en tal sentido no están sometidos ni tutelados por autoridad ninguna, ni sus actividades de juzgamiento o ejecución están dirigidas ni supervisadas por órgano público alguno.

Sin embargo, aun cuando podemos a ciencia cierta afirmar que la actividad y potestad de los Jueces de Paz tiene un carácter público, ello no es suficiente para afirmar que sea actividad y potestad jurisdiccional. Pero en el mismo sentido, para negar que es una actividad y potestad jurisdiccional tendríamos que señalar qué tipo de actividad y potestad pública sería: ¿actividad administrativa?; ¿actividad legislativa?; ¿actividad de control fiscal?; ¿ejercerían los jueces de paz la llamada "Acción Penal Pública"? Las respuestas son absolutamente obvias: **No**, a todas ellas. Otra opción también sería concebir que los Jueces de Paz realizan una actividad y ejercen una potestad pública nueva, distinta a la actividad legislativa, a la administrativa y, por último, a la jurisdiccional. Ello nos luce inaceptable.

b) Los Jueces de Paz no son: “...**órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que puedan crear la justicia alternativa...**”, tal como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso **Michele Reino Maffia** contra el **Juzgado de Paz del Municipio Baruta (“amparo contra la sentencia”)**, de fecha 18 de diciembre de 2001, expediente 00-1461.

Es más, la idea de que los Árbitros o los Jueces de Paz puedan ser órganos jurisdiccionales y mecanismos de justicia alternativa a la vez, es un claro error conceptual y de categorización, ya que o son órganos jurisdiccionales, o son medios de justicia alternativa. La idea de alternatividad se asocia a las ideas de cambio y diferencia (y esta alternatividad por supuesto en oposición a la Jurisdicción), ¿Cómo puede ser algo igual y distinto a la vez?.

Por otra parte, fuera de las consideraciones teóricas sobre el arbitraje y sus conceptualizaciones y explicaciones jurisdiccionalistas y contractualistas, la idea de alternatividad también se asocia a la idea de opción, es decir, el ciudadano ante la situación que se presenta o deriva de un conflicto o de la necesidad de tutela jurídica, se encuentra ante dos opciones: la tutela judicial (convertirse en justiciable) o no, y en tal caso, recurrir a las formas de justicia o tutela alternativa, las cuales de resultar insatisfactorias, lo colocarán en la posición o situación de justiciable.

En este punto replanteamos la pregunta ¿los ciudadanos cuando acuden ante los Jueces de Paz están ante una **alternativa** diferente a las llamadas Jurisdicción Ordinaria o Especial?. Pues, la respuesta también es no; ya que el ciudadano en este caso no está ante una opción; los Tribunales de Paz aun cuando tienen “**competencias**” casi residuales, éstas están bien definidas y separadas de las

competencias de los llamados Tribunales Ordinarios o Especiales. El ciudadano no puede escoger entre acudir a los llamados Tribunales Ordinarios o Especiales o acudir ante el Juez de Paz. Tiene que acudir a estos últimos porque los primeros no son competentes para conocer de los asuntos que por ley le corresponde conocer a los primeros.

Este hecho se haría más evidente si los Municipios por órganos de sus Concejos Municipales, promulgaran ordenanzas que regulasen la convivencia comunal, vecinal y familiar y les atribuyesen la competencia en dichos asuntos a los Jueces de Paz. Ello es perfectamente posible constitucional y legalmente.

c) Los controles que se realizan a las decisiones de los Jueces de Paz, son únicamente endógenos. Son recursivos en los dos casos previstos: revisión y apelación. Esto con mayor claridad se evidencia en el caso del recurso ordinario de apelación. Los únicos actos que son apelables ante los órganos jurisdiccionales son las sentencias emanadas de otros órganos jurisdiccionales. Los otros actos del Poder Público, se controlan mediante el amparo constitucional y el contencioso administrativo; los laudos arbitrales se controlan mediante la pretensión de nulidad. Las divergencias que se plantean con respecto a las facultades del Juez de Apelación en el caso de las sentencias de equidad son irrelevantes, ya que como lo señalamos antes el Juez de Paz también podría ser un Juez de Derecho; constitucionalmente no está impedido y esta opción no desnaturalizaría la Justicia de Paz.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Justicia de Paz, usa el término procesal y por tanto jurisdiccional "Sentencia" para referirse a las decisiones de los Jueces de Paz; así mismo, dispone que los acuerdos conciliatorios tendrán valor de

sentencias. Estas sentencias, dispone la ley deben contener: "...un resumen de los hechos y criterios que sirvieron de base para decidir con arreglo a la equidad.", es decir, estar motivada y también deben ser ejecutables.

d) Con la promulgación de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, y la correspondiente derogatoria de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, se pretendió desjurisdiccionalizar a la Justicia de Paz, eliminándole algunos elementos que la hacían muy parecida a la justicia tradicional o las llamadas jurisdicciones ordinarias y especiales; sin embargo, el intento fue en vano, pues los elementos esenciales quedaron intactos. Las razones de tal pretensión quedaron claras, en su momento se creía que la Justicia de Paz (en caso de ser jurisdiccional), sería inconstitucional; ello por la razón de que la Constitución de la República de Venezuela de 1961, no contemplaba la posibilidad de encomendar la administración de justicia a los Estados ni a los municipios; dicha Constitución sólo preveía en su texto, la descentralización administrativa de las competencias nacionales pero no la de la competencia judicial.

A pesar de buenos intentos de darle una interpretación amplia al Artículo 137 de la derogada Constitución de 1961, la Justicia de Paz quedó recortada en cuanto a sus competencias, con el ánimo de desjurisdiccionalizarla, ya que la idea de ejercicio de la función jurisdiccional por los municipios, a la mayoría de los críticos les resultaba inconstitucional. Sin embargo, resulta una ironía que los caracteres y principios que regulan los procedimientos ante los Jueces de Paz, que tan distintas hacían parecer a la Justicia de Paz de la Justicia Ordinaria, fueran acogidos e incorporados con posterioridad por el legislador y el constituyente de 1999, como rectores de todos los procedimientos.

Uno de estos nuevos principios rectores y a la vez tendencia procesal, fue darle una gran relevancia a la conciliación dentro del Proceso. Cuando los órganos jurisdiccionales realizan las actividades cautelares, cognitivas, interpretativas, declarativas y ejecutivas, en el marco del proceso, es decir, como resultado, respuesta y reflejo de la acción procesal, éstas adquieren carácter jurisdiccional. Por ello también creemos, que en los casos en los cuales el Juez actúa como mediador o conciliador, en el marco del proceso y con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, también realiza actividad jurisdiccional.

Por otra parte, la constitucionalidad de la Justicia de Paz, ya no se cuestiona, por una razón obvia, está prevista en el texto constitucional de 1999, su municipalización tampoco, ya que constitucionalmente la Justicia de Paz también está encomendada a los municipios. Aparte de ello, considerarla jurisdiccional tampoco sería inconstitucional, ya que La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no condiciona ni hace distinción alguna a la transferencia de las competencias de la República a los Estados y Municipios, a sólo el aspecto administrativo. Por lo cual, la función jurisdiccional puede ser ejercida perfectamente por los municipios, sin perder en ningún caso su carácter público, autónomo, independiente y soberano.

e) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala en el Artículo 136: “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral...” Se señala expresamente como se divide el Poder Nacional, pero no condiciona cual será la división del Poder Municipal o del Poder Estatal. De hecho, la división del Poder Público Municipal es distinta a la del Nacional y está determinada por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Por ello creemos que es perfectamente posible hablar de una función jurisdiccional en la orgánica del Poder Municipal.

IV) En tal sentido, debemos concluir de modo general que: la Justicia de Paz es un Subconjunto Orgánico del Conjunto Orgánico Jurisdiccional, es decir, son órganos jurisdiccionales con competencias específicas atribuidas por materia, cuantía, y circunscripciones jurisdiccionales determinadas. Además de ello, son un Subconjunto Orgánico Jurisdiccional, que también forma parte del Poder Público Municipal.

A través de los Jueces de Paz, el Estado realiza actividad y ejerce potestad de carácter y naturaleza jurisdiccional; en consecuencia, también debemos por último, señalar que las peticiones hechas por los ciudadanos-justiciables ante los Jueces de Paz, constituyen una manifestación del derecho a la Acción Procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá-Zamora, N. (2.000). **Proceso, Autocomposición y Autodefensa: (Contribución al Estudio de los Fines del Proceso)** [Libro en línea], (1ª reimp) (3ª ed.). Ciudad de Mexico: Universidad Autónoma de México. Disponible:<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/41/tc.pdf> [Consulta: 2006, agosto 28].
- Cabanellas G. (1.976). **Diccionario de Derecho Usual**, (Vol 1º), (9ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Carnelutti F. (1.997). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. (Trad. Figueroa, E). Ciudad de México: Harla.
- Chiovenda G. (1.997). **Curso de Derecho Procesal Civil**. (Trad. Figueroa, E). Ciudad de México: Harla.
- Código Civil. (1.982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, N° 2.990 (Extraordinario), 26 de Julio de 1.982.
- Código de Comercio. (1.955). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, N° 4.209 (Extraordinario), 21 de Diciembre de 1.955.
- Código de Procedimiento Civil. (1.990). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, N° 4.209 (Extraordinario), 18 de septiembre de 1.990.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, N° 5.558 (Extraordinario), 14 de Noviembre de 2.001.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1.999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, N° 5.453 (Extraordinario), 24 de marzo de 2000.
- Constitución de la República de Venezuela. (1.984). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, N° 3.357 (Extraordinario), 2 de marzo de 1984.
- Couture, E. (1.978) **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. (11ª reimp.). (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma.

- Echandía, H. (1.985). **Compendio de Derecho Procesal**, (Vol 1º), (10ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Escarrá, C. y otros (2.006). **Tendencias Actuales del Derecho Procesal (Constitución y Proceso)**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, N° 37.323 (Ordinario), 13 de Noviembre de 2001.
- Facchin, F. (1.994). **Justicia de Paz: Enfoque Teorico-Practico, Ley Organica de Tribunales y Justicia de Paz**, (2ª ed.). Valencia: LUI.
- Fairén, V. (2.000). **Teoría General del Derecho Procesal** [Libro en línea]. Ciudad de Mexico: Universidad Autónoma de México. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/965/pl965.htm> [Consulta: 2006, agosto 28].
- García-Pelayo, M. (1.966). **Derecho Constitucional**, (5ª ed.). Madrid: Revista de Occidente.
- Iglesias, J. (1979). **Derecho Romano (instituciones del Derecho Privado)**. (1ª reimp.). (6ª ed.). Barcelona: ARIEL.
- Jolowicz, J. y otros (1992), **Derecho Ingles**, (Trad. Castro, L). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. (Original del Francés 1986).
- Kelsen, H. (1.981). **Teoría Pura de Derecho**. (Trad. Nilve, M). (17ª ed.). Buenos Aires: EUDEBA S.E.M. (Original del Francés 1953).
- Kunkel, W. (2003). **Historia del Derecho Romano**. (Trad. Miquel, J). (6ª reimp.). (9ª ed.). Barcelona: ARIEL. (Original del Alemán 1966).
- Lasalle, F. (1997) **¿Qué es una Constitución?**. (Trad. Roce, W). (5ª ed.). Barcelona: Ariel. (Original del Alemán 1862).
- Leal, S (2.006) **Teoría del Procedimiento Contencioso Administrativo**. Valencia: Vadell Hermanos Editores.

Ley de Enjuiciamiento Civil (2000). **Boletín Oficial del Estado (España)**, Nº 90, 14 de Abril de 2000.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1.993). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, Nº 37.930 (Ordinario), 04 de Mayo de 2004.

Ley Organica de Tribunales y Procedimientos de Paz (1.993). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, Nº 4.741 (Extraordinario), 30 de Junio de 1994.

Ley Organica de la Justicia de Paz (1.994). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, Nº 4.817 (Extraordinario), 21 de Diciembre de 1994.

Ley Organica del Poder Judicial (1.998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, Nº 5.262 (Extraordinario), 11 de septiembre de 1.998.

Ley Organica del Poder Público Municipal (2.005). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, Nº 38.204 (Ordinario), 8 de Junio de 2.005.

Ley Organica para la Protección del Niño y del Adolescente (2.002). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, Nº 5.226 (Ordinario), 2 de Octubre de 1.998.

Ley Organica Procesal del Trabajo (2.002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, Nº 37.507 (Ordinario), 13 de Agosto de 2.002.

Hegel, G (1.991) **Filosofía del Derecho**. (Trad. Vásquez, E). (1ª reimp.). Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. (Original del Alemán 1.821).

Marquez, V. y otros (1996) **Ley Orgánica de Justicia de Paz**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Molina, R (1.994) **Los Jueces de Paz**. Valencia: Vadell Hermanos Editores.

Ovalle, J y otros (1993) **Administración de Justicia en Iberoamerica** [Libro en línea] Ciudad de Mexico: Universidad Autónoma de México. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=474> [Consulta: 2007, enero 15].

Parilli, O. (1.995). **Comentarios sobre la Ley Orgánica de Justicia de Paz**
Caracas: Mobil Libros.

Ramis, P. (1.992). **Lógica y Crítica del Discurso** (1ª reimp.) Mérida: Consejo de
Publicaciones de la Universidad de los Andes.

Rengel, A. (1.997). **Tratado de Derecho Procesal Civil**, (Vol. 1º). (6ª ed.).
Caracas: Arte.

Rondón, H. (2.002). **Análisis de la Constitución Venezolana** (1º reimp.).
Caracas: Ex Libris.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2.001). **Caso: Michele Reino
Maffia, Amparo contra sentencia dictada el 20 de enero de 2000,
por el Juzgado de Paz del Municipio Baruta**. Sala Constitucional:
expediente n° 00-1461 [Sentencia en línea]. Disponible:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2731-181201-00-1461.htm> [Consulta: 2006, agosto 28].

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2.006). **Caso: Nulidad Parcial, por
razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, contra los artículos 3,
cardinal 4, 32, y 39, cardinales 1, 3 y 5, de la Ley sobre la Violencia contra
la Mujer y la Familia**. Sala Constitucional: expediente n° 03-2401 [Sentencia
en línea]. Disponible:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/972-090506-03-2401.htm>
[Consulta: 2006, agosto 28].

Vera, J (1.994). **La Evolución Jurídica** [Libro en línea]. Ciudad de Mexico:
Universidad Autónoma de México. Disponible:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=382>
[Consulta: 2007, enero 15].

Véscovi, E. (1.984). **Teoría General del Proceso**. Bogotá: Temis